BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 69,00

Nº 26.782

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

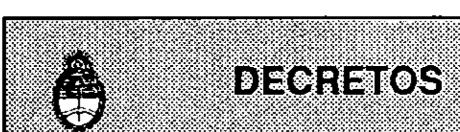
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 658/89

Modificación de los Decretos Nros. 1963/88 y 931/89.

Bs. As., 1/9/89

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, dicha Secretaría tiene asignados créditos en un programa presupuestario propio para atender parte de sus erogaciones.

Que razones de economía de trámite hacen conveniente que dicho programa presupuestario sea asignado a un Servicio Administrativo distinto al establecido para la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará a cargo de una Dirección General de Administración a crearse por este acto, la que tendrá dependencia de la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION de la SECRETARIA citada en el VISTO.

Que, asimismo, es conveniente aprobar en este mismo acto una modificación mínima de la conformación de la planta permanente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA antes referida a fin de que ésta pueda hacer frente a sus actuales demandas.

Que, de acuerdo a ello corresponde efectuar las modificaciones orgánicas y presupuestarias pertinentes las que encuentran su amparo respectivamente en las Normas para Estructuras Orgánicas aprobadas por Decretos Nros. 1437/82 y 1748/88 y en los artículos 9º y 11º de la Ley Nº 23.569 del Presupuesto General vigente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Comisión Artículo 7º del Decreto Nº 930/85.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo II - Misión y Funciones aprobado por Decreto Nº 1963/88 como función 19 de la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la siguiente:

"Entender en la coordinación y gestión, cuando corresponda, de los servicios administrativos, presupuestarios y patrimoniales de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Incorpórase al mismo Anexo las Misión y Funciones de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION que se aprueban por el presente decreto.

Art. 2º — Reemplázanse el Organigrama vigente y la Planta Permanente y Planta Permanente y de Gabinete aprobadas por Decreto Nº 931 del 29 de junio de 1989 para la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por los que como ANEXOS I, IIIa y IIIb, Organigrama, Planta Permanente y Planta Permanente y de Gabinete respectivamente se aprueban por el presente decreto.

Art. 3º — Créase el SERVICIO ADMINISTRATIVO Nº 324 correspondiente a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que entrará en funciones a partir del primero del mes siguiente a la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 4º — Por intermedio del referido Servicio Administrativo y el Nº 301 correspondiente a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION se efectuarán las regularizaciones contables y administrativas que correspondan.

Art. 5º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para el corriente ejercicio, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 6º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 — Personal aprobado por Decreto Nº 2048/88 y modificatorios, vigente para la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 7º — Se autoriza a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA GENERAL y a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, que se crea por este decreto, ambas de esta PRESIDENCIA DE LA NACION, a suscribir las actas de transferencia (entrega y recepción), de bienes patrimoniales y de los saldos no comprometidos de las partidas presupuestarias correspondientes al Programa 001 — CONDUCCION, en la parte pertinente del Inciso 11 Personal, Partida Principal 1150 Servicios Extraordinarios y al Programa 003 — FUNCION PUBLICA, con lo que quedarán establecidos y delimitados los respectivos derechos y obligaciones que de ellas deriven.

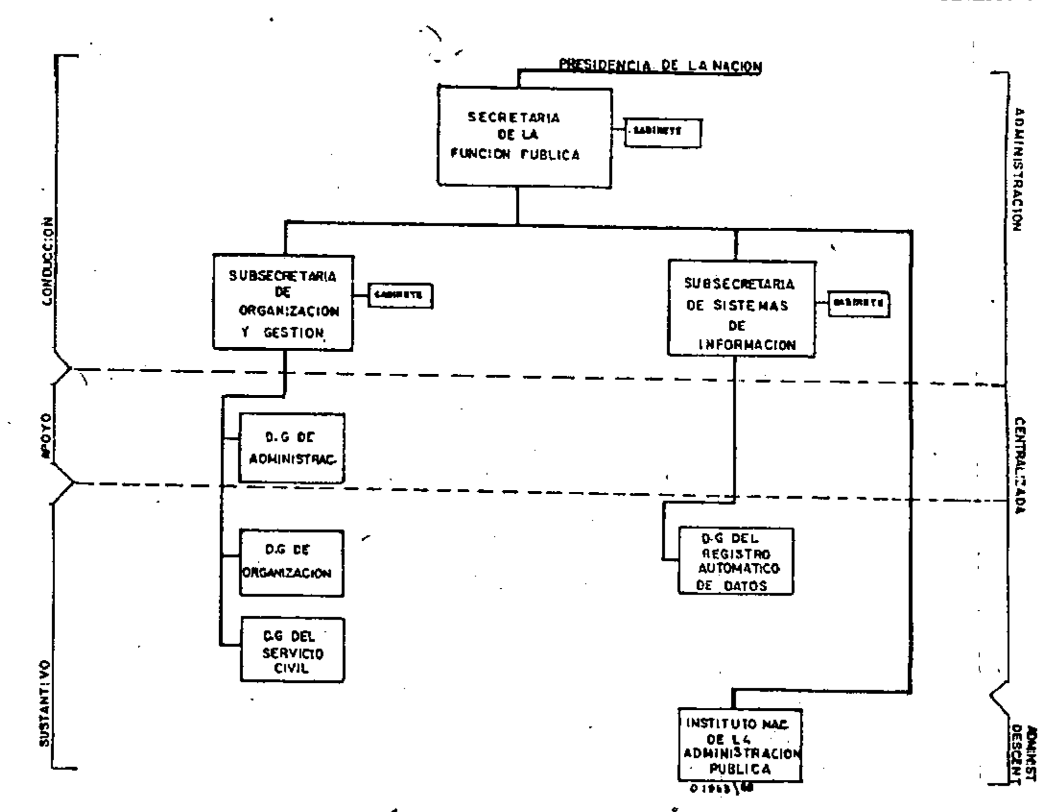
Art. 8º — Exceptúase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de lo dispuesto en los artículos 4º y 6º Apartados I y III del Decreto Nº 930/85 modificado por su similar Nº 2326/85 y de lo dispuesto en el artículo 18 de Decreto Nº 2043/80 a los fines de poner en marcha las modificaciones que se establecen por el presente decreto.

Art. 9º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto será atendido con cargo a la Finalidad 1 — Función 01 — Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — Programa 001 — Carácter 0 — Servicio Administrativo 301.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

Nota: Las planillas anexas a los artículos 5º y 6º no se publican.

ANEXO I



ANEXO II

SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(Unidad de Apoyo)
MISION

Entender en la gestión administrativa, contable, patrimonial y económico-financiera, que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA deba satisfacer por sí y en la coordinación de tales gestiones con la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION en lo que corresponda.

FUNCIONES

1. — Entender en el estudio y preparación del proyecto de presupuesto de Gastos e Inversiones de la Jurisdicción y conducir la ejecución presupuestaria del Servicio Administrativo a su cargo.

2. — Entender en la gestión de bienes y servicios que requieran los distintos sectores de la Secretaría y efectuar las acciones necesarias para su adquisición y provisión.

3. — Entender en el movimiento efectivo de fondos y valores que le sean asignados.

4. — Entender en la dirección de contabilidad patrimonial de la Secretaría.

5. — Entender en la preparación de la información requerida por el Tribunal de Cuentas de la Nación en su carácter de responsable directo ante éste en lo que corresponda.

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO   ESCALAFON DECRETO Nº 1428/73

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	18	17	16	13	TOTAL	CANTIDAD DE U.E. (*)
UNIDAD SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA	5	3	8	5	-	-	5	-	1	-	27	17,94
SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION	3	1	13	5	2	-	1	-	1	-	26	
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	1	-	2	2	-	3	-	-	6	-	14	
DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION	1	3	12	8	2	1	1	-	1	-	29	
DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL	1	7	10	7	2	-	2	2	1	-	32	
SUBTOTAL	6	11	37	22	6	4	4	2	9		101	62,18
SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION	1	2	6	2	1	1	2	-	1	-	16	
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO AUTOMATICO DE DATOS	1	2	4	9	-	-	-	-	3	1	20	
SUBTOTAL	2	4	10	11	1	1	2	-	4	1	36	21,42
TOTAL:	13	18	55	38	7	5	11	2	14	1	164	101,54

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO S.C.D.   - ESCALAFON DECRETO N° 1428/73

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CATEGORIA / UNIDAD	22	20	18	17	TOTAL	CANTIDAD DE U.E. (*)
SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO AUTOMATICO DE DATOS	3	1	2	1	7	3,53
TOTAL	3	1	2	1	7	3,53

(*) Se considera unidad estructural al valor de la asignación remunerativa de la máxima categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, sin adicionales ni contribuciones (A 11.601,36 al 1-1-89).

ANEXO IIIb

PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (en cantidad de unidades estructurales) (*)

NIVEL	TOTAL POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE ADM.	PLANTA PERMANENTE S.C.D.	PLANTA PERMANENTE TOTAL	GABINETE
CONDUCCION	UNIDAD SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA	17,94	-	17,94	3
	SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION	62,18	-	62,18	2
	SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION	21,42	3,53	24,95	2
	TOTAL	101,54	3,53	105,07	7
	TOTAL GENERAL PLANTA PERM.Y GABINETE			105,07	7

(*) Se considera unidad estructural el equivalente al valor de la asignación remunerativa de la máxima categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración / Pública Nacional, sin adicionales ni contribuciones: (A 11.601,36 al 1/1/89)

CONDECORACIONES

Decreto 1305/89

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 24/11/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios de la Embajada de los PAISES BAJOS en la República, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 4 de noviembre de 1989, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de COMENDADOR al señor Consejero D. Cornelis COOPS y en el grado de OFICIAL al señor Segundo Secretario D. Hans P. P. M. HORBACH y al señor Segundo Secretario D. Pieter A. RAMAER.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1390/89

Nómbranse Jueces de Instrucción de Gendarmería Nacional.

Bs. As., 6/12/89.

VISTO, el expediente AF 9-0319/12, lo informado por el Director Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de que la GENDARMERIA NACIONAL pueda constituir los juzgados de instrucción conforme lo establece la Ley Nº 19.349 corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL designar a los oficiales que han de desempeñar las funciones respectivas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 83 del Código de Justicia Militar — Ley Nº 14.029.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Jueces de Instrucción de GENDARMERIA NACIONAL, al personal de Oficiales Jefes que figuran en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los nombrados Jueces de Instrucción, prestarán juramento ante la autoridad de GENDARMERIA NACIONAL a la cual se encuentren adscriptos.

Art. 3º — Los señores Jueces de Instrucción de GENDARMERIA NACIONAL, ajustarán su cometido a lo que establece el Código de Justicia Militar, su Reglamentación y demás disposiciones vigentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Italo A. Luder.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES JEFES DE GENDARMERIA NACIONAL NOMBRADOS JUECES DE INSTRUCCION

Nº DE ORDEN	GRADO	NOMBRE Y APELLIDO	MATRICULA INDIVIDUAL
1	Comandante	D Juan Carlos VARGAS	8.667.582
2	Comandante	D Adolfo Orlando MALDONADO	7.917.982
3	Comandante	D Víctor Alberto AGUIRRE	7.831.639
4	Comandante	D Aníbal Eduardo MAIZTEGUI	8.333.829
5	Comandante	D Oscar Antonio LAVAGGI	10.487.417
6	Comandante	D Roque José LAZARTE	10.129.880
7	Comandante	D Oreste Pablo Alfonso CIOTTI	10.083.881
8	Comandante	D Osvaldo Ramón OBERTI	7.825.651
9	Comandante	D Mario Eduardo Jorge MEDRANO	8.472.048
10	Comandante	D Roberto Leonardo LUNA	10.332.010
11	Comandante	D Rodolfo Luis María BOCALANDRO	8.592.572
12	Comandante	D Alberto Ceferino GIMENEZ	7.614.320
13	Comandante	D Pablo Julián CREMONA	10.380.583
14	Comandante	D Juan Carlos PIGÑER	10.419.100
15	Comandante	D Eligio Abel GONZALEZ	8.466.418
16	Comandante	D Pedro Angel FINI	10.488.756
17	Comandante	D Roberto Aníbal CARMUEGA	8.102.334
18	Comandante	D Juan Antonio BLANCO	8.496.223
19	Comandante	D Hugo Oscar BUCHANAN	10.341.102
20	Comandante	D Héctor José GIL	10.311.053
21	Comandante	D Carlos Alberto VILLARREAL	8.280.992
22	Comandante	D José María VIERO	8.628.080
23	Comandante	D Omar Agustín RODRIGUEZ	10.342.923
24	Comandante	D Juan Agustín MARTINEZ	10.527.029
25	Comandante	D Abel Héctor SOCCA	8.319.993
26	Comandante	D Ramón Santiago QUINODOZ	8.592.776
27	Comandante	D Mario Osvaldo SOSA	7.618.123
28	Comandante	D Santiago José HOYOS	8.293.738
29	Comandante	D Carlos Arnaldo GENOVESE	8.497.571
30	Comandante	D Luis Horacio PRINGLES	5.088.029

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1395/89

Desígnase Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ambiental.

Bs. As., 6/12/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde la designación del Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ambiental, dependiente de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas pro el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ambiental de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la Ing. Civ. Dª Leticia del Valle GUZMAN (LC. Nº 5.338.039).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1396/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/12/89

VISTO el Decreto Nº 3296 del 5 de octubre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Adelmar FERRO.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en TRINIDAD Y TOBAGO al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Adelmar FERRO.

Art. 2º — Dase por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al servicio Activo del funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Adelmar FERRO (M. 1.123.250), dispuesto por Decreto Nº 3296 del 5 de octubre de 1984, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1398/89

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 7/12/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a ciudadanos de la REPUBLICA DE AUSTRIA: señor Ministro Consejero doctor Horst-Dieter RENNAU, del Servicio Exterior y señora Da. Hedda GOGELE, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por La Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 9 de noviembre de 1989, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de COMENDADOR al señor Ministro Consejero doctor Horst-Dieter RENAU, del Servicio Exterior de la REPUBLICA DE AUSTRIA y en el grado de CABALLERO a la señora Da. Hedda GOGELE.

Art. 2º — Extiéndase los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1399/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 7/12/89

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director General de Ceremonial del Estado de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Embajador D. Pablo JIMENEZ BOADA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 22 de noviembre de 1989, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ al señor Director General de Ceremonial del Estado de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Embajador D. Pablo JIMENEZ BOADA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL

Decreto 1404/89

Dánse por concluidas las funciones asignadas por Decreto Nº 1049/89.

Bs. As., 11/12/89

VISTO los Decretos Nros. 1049 y 1256 del 10 de octubre y 20 de noviembre de 1989, respectivamente, y las renuncias presentadas por el Presidente y el Vicepresidente del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP) y,

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los actos citados se designó a los integrantes del Consejo de Administración del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP) a efectos de mantener su normal funcionamiento.

Que, frente a la grave crisis económica por la que atraviesa el país, a través del Decreto Nº 1256 del 20 de noviembre del año en curso se dispuso disolver y declarar en estado de liquidación a la premencionada Empresa del Estado.

Que, la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones que emanan del artículo 86, incisos 1 y 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por concluidas las funciones asignadas mediante el Decreto Nº 1049 del 10 de octubre de 1989 al señor don Rómulo Víctor BARRENO (L. E. Nº 7.896.497), al Licenciado don Ernesto VILLANUEVA (L. E. Nº 5.269.789), al señor don Julio César FERNANDEZ BARAIBAR (D. N. I. Nº 5.391.385), al Doctor don Alberto ASSEF (D. N. I. Nº 4.394.932) y a la Ingeniería Agrónoma doña Elena TCHALIDY (L. C. Nº 1.283.301), en los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales, respectivamente, del Consejo de Administración del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP), disuelto por el Decreto Nº 1256 del 20 de noviembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

Decreto 1405/89

Declárase de interés nacional la erección de un monumento que recuerde a los héroes de las Islas Malvinas Argentinas.

Bs. As., 11/12/89.

VISTO la presentación efectuada por el Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades, y

CONSIDERANDO:

Que la referida entidad ha manifestado por ese conducto, su interés en la erección de un monumento que recuerde a los caídos durante el conflicto bélico en las Islas Malvinas y en el Atlántico Sur, a cuyo efecto pone a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL todo el esfuerzo necesario para realizar las acciones esenciales conducentes a ese fin.

Que el Gobierno Nacional no sólo comparte y hace suyo ese interés sino que considera un deber encauzar ese ofrecimiento, declarando de interés nacional el emplazamiento de dicho monumento y constituyendo una Comisión en la que participe también el sector público.

Que en ese orden de ideas debe darse la correspondiente intervención a las Fuerzas Armadas por ser quienes empeñaran directamente sus efectivos en la gesta del 2 de abril de 1982.

Que por haberse previsto el emplazamiento de la obra dentro del perímetro de la Ciudad de Buenos Aires procede invitar a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a incorporarse a esta convocatoria.

Que teniendo en cuenta que la obra a llevarse a cabo será financiada con el aporte privado, su concreción no ha de significar erogación alguna por parte del Estado Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase e interés nacional la erección de un monumento —tipo cenotafio— que recuerde a los héroes de las Islas Malvinas Argentinas.

Art. 2º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Comisión "ad honorem" cuyo objeto será la participación en las acciones conducentes a la elección y realización del monumento a que se refiere el artículo 1º, —proceso que estará a cargo del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades—, así como también la fiscalización de la inversión de los fondos que dicho Instituto obtenga a esos fines.

Art. 3º — La Comisión creada por el artículo anterior estará presidida por un representante del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a designar por el titular de dicha cartera y conformada de acuerdo con el detalle que a continuación se indica:

UN (1) representante del MINISTERIO DE DEFENSA.

UN (1) representante del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades

UN (1) representante de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a cuyo fin se la invita a proceder a su nombramiento.

Desígnase al señor D. Diego LO TARTARO para que actúe con carácter "ad honorem" como Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Art. 4º — La Comisión creada por el artículo 2º del presente decreto quedará disuelta el 2 de abril de 1990 fecha prevista para la inauguración del monumento y conmemoración de la epopeya.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1441/89

Créase para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un "Adicional Mensual no Remunerativo", a partir del 1 de diciembre de 1989.

Bs. As., 13/12/89

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL y,

CONSIDERANDO:

Que es menester definir la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, incrementar por esa vía, el poder adquisitivo de los asalariados.

Que en esa inteligencia resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1 de diciembre de 1989.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase a partir del 1 de diciembre de 1989, para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un "Adicional Mensual no Remunerativo" equivalente a una suma fija de TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 30.000).

Aclárase, que el adicional señalado no será computado para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza y régimen escalafonario vigente.

Art. 2º — La liquidación de la suma establecida en el artículo anterior se efectuará proporcionalmente al personal cuya prestación de servicios sea inferior a TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.

Para el personal docente nacional la liquidación de los TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 30.000) se efectuará de la siguiente forma:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra a razón de MIL AUSTRALES (₳ 1000) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra a razón de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 1.250) por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple a razón de SEIS MIL AUSTRALES (₳ 6000) por cada cargo.

d) Personal no comprendido en los incisos anteriores, a razón de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 857) por hora semanal.

La forma de liquidación para los apartados precedentes, se ajustarán de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes que reglan la percepción de sumas fijas.

Art. 3º — Al personal comprendido en los regímenes de pasividad, excluido aquel cuyas prestaciones se atienden por el SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJAS NACIONALES DE PREVISION), se le liquidará el beneficio instituido por el artículo 1º del presente decreto, en la proporción con que son calculados sus haberes de retiro, jubilación o pensión.

Art. 4º — Los importes aludidos en el presente decreto no serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, ni de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 5º — El pago del adicional a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, se efectuará, en cuanto respecta al corriente mes de diciembre de 1989, en fecha que no exceda el día 23 de diciembre de 1989.

Art. 6º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 7º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Alberto J. Triaca.

CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 1452/89

Declárase intervenido

Bs. As., 13/12/89

VISTO los incidentes ocurridos el día 10 de diciembre de 1989 en la Sesión Constitutiva del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la presentación efectuada ante el Ministerio del Interior por un grupo de ediles dando cuenta de tales acontecimientos, peticionando garantías para sus derechos de elegir y ser elegidos, y

CONSIDERANDO:

Que, tales hechos han comprometido seriamente el decoro político del citado Cuerpo Deliberativo y ofendido gravemente la cultura cívica del noble pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Que ese bochornoso cuan lamentable y confuso proceso ha creado, asimismo, incertidumbre respecto de la regular incorporación de los concejales electos el 14 de mayo de 1989 como también de las autoridades del mencionado órgano.

Que, corresponde colacionar igualmente el públicamente anunciado propósito de los presentantes de sesionar por separado y elegir autoridades, con lo que cobraría mayor escándalo al conflicto institucional existente:

Que, el Presidente de la Nación en uso de las facultades que le confiere el art. 86 inc. 3 de la Constitución Nacional como Jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, a quien corresponde su gobierno político, puede y debe intervenir en procura del restablecimiento de los principios institucionales vulnerados y de la ética pública agredida, por la extrema gravedad de los acontecimientos que han merecido el unánime repudio de la opinión pública.

Que, el ejercicio de la representación popular impone la obligación de preservar la incolumidad del sistema democrático en el que tiene su origen, asegurando la transparencia de los procedimientos y la ejemplaridad de las conductas. El estado de derecho se establece en interés de los ciudadanos.

Que, esta medida no implica la caducidad de los mandatos de los Señores Concejales, ya que su finalidad primordial es la regularización del funcionamiento del cuerpo, y la transparencia del proceso de elección de sus autoridades.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Declárase intervenido el Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al efecto de regularizar su funcionamiento, por el plazo de treinta días, prorrogable por igual término.

Art. 2º — Declaránse suspendidas las representaciones de sus miembros y caducas sus autoridades.

Art. 3º — Las funciones que la Ley Orgánica Municipal acuerda a dicho organismo (art. 9 y concordantes de la ley 19.987 (T. O.) serán ejercidas mientras dure la intervención, por el Señor Ministro del Interior, quien asimismo queda facultado para designar el órgano interventor a los fines especificados en el art. 1, quedando investido de las atribuciones correspondientes al Presidente del Cuerpo.

Art. 4º — Hasta tanto sea designado y puesto en ejercicio de sus funciones el funcionario a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de las instalaciones y documentación del Concejo Deliberante, el Señor Secretario Administrativo de ese cuerpo.

Art. 5º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación. Comuníquese, publíquese y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL RIO COLORADO

Decreto 1406/89

Desígnase representante del Estado Nacional en el Comité Ejecutivo.

Bs. As., 11/12/89.

VISTO lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL RIO COLORADO (CO.I.R.CO.) aprobado por la Ley Nº 21.611.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase representante del Estado Nacional en el Comité Ejecutivo del COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL RIO COLORADO (CO.I.R.CO.) al Agrimensor D. Miguel Alfredo FRAGUEIRO (M.I. Nº 5.181.692), en reemplazo del Doctor D. Alfredo Jorge VIGLIZZO (M.I. Nº 1.476.386).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Decreto 1411/89

Desígnase Director.

Bs. As., 11/12/89.

VISTO que se encuentra vacante un cargo de Director de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 11 de la Carta Orgánica de la citada Institución, aprobada por Ley nº 21.963 y su modificatoria, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la cobertura de dicho cargo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, para completar un período legal, al Doctor Don Adolfo Gabriel GRANILLO OCAMPO (L.E. nº 6.719.960) quien cesa en el cargo de Síndico Titular del citado Organismo, para el que fuera designado mediante Decreto nº 789 del 18 de setiembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1412/89

Cese del Liquidador de Industrias Mecánicas del Estado Sociedad Anónima (en liquidación). Designación de su reemplazante.

Bs. As., 11/12/89.

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 22.254, lo establecido mediante Resolución Nº 27 del 20 de enero de 1988 del MINISTERIO DE DEFENSA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 27 del 20 de enero de 1988 del MINISTERIO DE DEFENSA se designó al Dr. Víctor Andrés PASSARELLI (M.I. Nº 7.642.971) para que se desempeñara como liquidador de INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que en mérito a los antecedentes obrantes y a la renuncia presentada por el liquidador de INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) atento las causales invocadas en la misma y sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la Sección XIII Capítulo I de la Ley Nº 19.550, y del análisis que de su gestión realice la Asamblea de accionistas de dicha empresa, así como de la obligación de rendir cuentas emergentes del Artículo 138 de la Ley de Contabilidad, resulta conveniente disponer el cese de las funciones que venía desempeñando el señor Víctor Andrés PASSARELLI.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 2º de la Ley Nº 22.254.

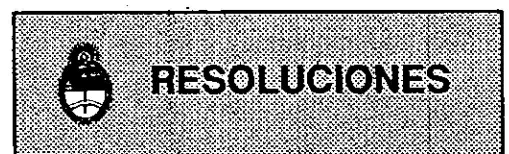
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese en el cargo de Liquidador de INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) a partir de la fecha del presente decreto el señor Víctor Andrés PASSARELLI, sin perjuicio de las responsabilidades que eventualmente le puedan corresponder en virtud de lo dispuesto por la Sección XIII, Capítulo I de la Ley Nº 19.550; el análisis que de su gestión efectúe la Asamblea de Accionistas de la sociedad mencionada y de la obligación de rendir cuentas emergentes del Artículo 138 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º — Desígnase liquidador de INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) al señor Conrado Osvaldo VIÑAS (C.I. Nº 809.759).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.



Secretaría de Obras y Servicios Públicos

OBRAS PUBLICAS

Res. 51/89

Pliego de Condiciones Generales para la Licitación de Concesiones de Obra Pública.

Bs. As., 5/12/89

VISTO el Pliego de Condiciones Generales para la Licitación de Concesiones de Obra Pública proyectado por la Subsecretaría de Políticas y Legislación obrante en Expediente 41.208/89; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Pliego ha sido aprobado por el artículo 1º de las Resolución MOSP Nº 221/89.

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispone que regirá para todo procedimiento de selección de este tipo, en los términos del artículo 9º de la Resolución MOSP Nº 88/89.

Que por consiguiente corresponde otorgarle la correspondiente publicidad.

Que asimismo, ello resulta conveniente por razones de economía, ya que por ese medio

se evitarán innecesarios gastos de impresión para cada caso concreto.

Que la competencia del Suscripto para el dictado de la presente se funda en lo normado por el artículo 108 del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de Abril de 1972.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina el Pliego de Condiciones Generales para la Licitación de Concesiones de Obra Pública aprobado por Resolución MOSP 221/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y a la Dirección de Prensa y oportunamente archívese. — Rodolfo C. Barra.

CONCESION DE OBRA PUBLICA
CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES

PARA LA LICITACION DE CONCESIONES DE OBRA PUBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º. — OBJETO. El presente pliego establece las bases y condiciones generales que regirán la licitación, adjudicación y contratación de Concesiones de Obra Pública, la cual abarca:

a) El proyecto definitivo, la construcción y habilitación de las obras;

b) Los trabajos de conservación y el mantenimiento de las mismas durante el período de concesión;

c) Su operación durante dicho período, a cuyo término el CONCESIONARIO deberá entregar las obras al COMITENTE en correcto estado y funcionamiento.

ARTICULO 2º. — PLAZOS. El cómputo de los plazos se efectuará conforme a las disposiciones del Código Civil.

Los términos expresados en días, se computarán por días hábiles, salvo que en los pliegos se disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 3º. — JURISDICCION. La Justicia Nacional en lo FEDERAL, y en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, con asiento en la Capital Federal, será competente para dirimir todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos.

ARTICULO 4º. — DOMICILIO. A los efectos que corresponda, se considerará como domicilio del oferente, adjudicatario o concesionario, el fijado en la propuesta, debiendo situarse en la Capital Federal.

El organismo licitante fijará su domicilio en el lugar donde funcione su Servicio Jurídico Permanente.

Los domicilios así constituidos se considerarán subsistentes y serán válidas las actuaciones que en ellos se cumplan, mientras no medie notificación fehaciente de su cambio.

ARTICULO 5º. — ADQUISICON Y VALOR DEL PLIEGO. Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán adquirirse en el lugar que indiquen las reparticiones o entidades licitantes, quienes establecerán su valor de acuerdo al monto y entidad de la concesión.

Su adquisición es requisito indispensable para la formulación de propuestas.

ARTICULO 6º. — LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS. El lugar, fecha y hora de la apertura, serán fijados por la repartición o entidad licitante, en los Pliegos de Condiciones Particulares.

ARTICULO 7º. — ANUNCIO DE LA LICITACION. La licitación se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA y en un periódico local, por el término que determinen los Pliegos de Condiciones Particulares, los que podrán prever la publicación en otros medios de comunicación que aseguren su amplia difusión en el lugar, teniendo en cuenta la magnitud o importancia de la obra. Asimismo podrá disponerse la publicación del anuncio en periódicos extranjeros.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DE LA LICITACION

ARTICULO 8º. — REGIMEN Y MODALIDAD DE LA CONCESION. Los Pliegos de Condiciones Particulares determinarán la modalidad de la concesión de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 2º de la Ley Nº 17.520 y las políticas generales o sectoriales fijadas en la materia.

Su adopción se basará asimismo, en una estimación ponderada de la rentabilidad de la obra, considerando entre otros aspectos, el volumen de la demanda e ingresos esperados, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficios y de los gastos de conservación y operación.

Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán las bases tarifarias y el procedimiento a seguir para la fijación de las tarifas o su reajuste, teniendo en cuenta que el nivel medio de las tarifas o peaje no podrá exceder el valor económico medio de prestaciones comparables.

ARTICULO 9º. — INICIATIVA DEL PROYECTO. En los casos previstos por el artículo 4º, inciso c) de la Ley Nº 17.520, modificado por su similar Nº 23.696, cuya contratación se tramite por licitación pública, luego de decidida la declaración de interés público, el autor de la iniciativa tendrá prioridad en la adjudicación en caso de equivalencia de ofertas.

Los Pliegos de Condiciones Particulares asegurarán el debido resguardo a los derechos del autor del proyecto.

ARTICULO 10. — FUENTES DE FINANCIACION. Los oferentes deberán disponer, además del capital propio, de los medios de financiación indispensables para afrontar el cumplimiento del contrato de concesión, pudiendo recurrirse a los mercados internos y externo. La oferta deberá especificar las fuentes de financiación previstas, a cuyo efecto se consignará:

a) Monto de los recursos financieros provenientes tanto del sector externo como interno y proporciones respecto de la inversión total.

b) Nómina de las entidades financieras con las cuales se haya tratado la colocación de obligaciones indicando montos parciales, moneda y áreas de colocación.

c) Enunciación de las características particulares de las distintas operaciones, tasas de interés, período de amortización y de gracia, vencimientos, comisiones, gastos de colocación, etc.

d) Cartas de intención suscriptas por los entes financieros, donde conste clara y expresamente las características y modalidades de la operación.

e) Capitalización de la deuda, en los casos en que lo admite la normativa evidente.

Todas las cifras se expresarán en moneda constante, a valores vigentes a la fecha del llamado a licitación.

ARTICULO 11. — SISTEMAS DE FINANCIACION. Los Pliegos de Condiciones Particulares fijarán el sistema de financiación que mejor se ajuste a la naturaleza de la concesión, optando por uno u otro de los legalmente establecidos, de tarifa o de peaje, como base del reintegro de los capitales invertidos en la construcción o conservación de las obras, los gastos y costos de financiación, los gastos de administración, mantenimiento y operación y el beneficio del CONCESIONARIO.

ARTICULO 12. — AVALES DEL ESTADO. No se otorgarán avales del ESTADO para garantizar los compromisos que asuma el CONCESIONARIO por el financiamiento externo o interno de las obras licitadas bajo el régimen de concesión.

ARTICULO 13. — FRANQUICIAS IMPOSITIVAS Y GIRO DE DIVISAS AL EXTERIOR. El Pliego de Condiciones Particulares determinará las franquicias impositivas a otorgar a favor del CONCESIONARIO de acuerdo a las normas vigentes a la fecha del llamado a Licitación.

La autorización para el giro de divisas al exterior durante el período de concesión, por los importes que correspondan a las amortizaciones e intereses de los créditos que se obtengan en el exterior para la financiación de las obras y los pagos correspondientes a compras de equipos que se utilicen y materiales que se incorporen a las mismas, se ajustará a las disposiciones vigentes a la fecha del llamado y a las normas que al efecto imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 14. — PERIODO DE CONCESION. Se define como período de concesión al tiempo total establecido en el contrato para la ejecución del proyecto definitivo, la construcción y habilitación de las obras, más el plazo de operación por el CONCESIONARIO.

Los Pliegos de Condiciones Particulares podrán prever plazos o parámetros máximos para cada una de las etapas precedentemente mencionadas.

Todas las etapas se integrarán en un único plexo jurídico regido por las normas de la concesión de obra pública.

Expirado el término de concesión, revertirán al ESTADO todos los bienes afectados directamente a la prestación, sean muebles o inmuebles, quedando obligado el CONCESIONARIO a hacer entrega de la obra al COMITENTE, en perfectas condiciones de uso y conservación.

ARTICULO 15. — RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO. Durante el período de concesión, el CONCESIONARIO asumirá la responsabilidad civil por los perjuicios o daños que pueda ocasionar a personas o cosas. Será igualmente responsable por el cumplimiento de todas las leyes y disposiciones emanadas de las autoridades con jurisdicción en la zona de la obra.

ARTICULO 16. — CONSTRUCCION DE LA OBRA. En la etapa de construcción deberán respetarse, en todo lo que fuere pertinente, las disposiciones relativas al régimen legal de obras públicas.

ARTICULO 17. — MANTENIMIENTO Y OPERACION. La conservación o mantenimiento de la obra comprende la ejecución de todas las operaciones previstas en el Pliego de Condiciones Particulares y la provisión de todas las instalaciones, equipos y personal necesarios para tal fin.

La operación comprende la percepción de las tarifas o tasas de peaje, debiéndose contar para ello con las instalaciones, equipos y personal necesarios.

El CONCESIONARIO adoptará las medidas necesarias para que todos los servicios inherentes a la operación de las obras se presten en forma ininterrumpida y con un elevado nivel de eficiencia.

El proponente deberá indicar en su oferta cuál será la forma de percepción de las tarifas o peaje, de acuerdo al sistema y procedimiento fijado por el organismo licitante en el Pliego de Condiciones Particulares.

Cuando la construcción de la obra o su mantenimiento conlleven su operación como forma total o parcial de repago, el opus contractual no se considerará agotado con la terminación física de la obra, sino con la culminación de la etapa de operación.

ARTICULO 18. — CONTROL DEL CONCESIONARIO. El cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO será fiscalizado por el

CONCEDENTE, a cuyo efecto será designado o contratado un ORGANO DE CONTROL, que tendrá a su cargo la supervisión, inspección y auditoría, quedando facultado para instrumentar los procedimientos que estime adecuados para el logro de dicha finalidad.

El ORGANO DE CONTROL será constituido e integrado con el número de miembros que la autoridad competente estime adecuado, según el tipo de concesión de obra que se licite. La aptitud, especialización e idoneidad de sus integrantes en relación a las funciones de fiscalización y control, será considerada a los efectos de las designaciones o contrataciones correspondientes.

A través de dicho ORGANO, se desarrollarán las relaciones entre el CONCESIONARIO y el ESTADO.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION A LA LICITACION

ARTICULO 19. — DE LA INFORMACION SUMINISTRADA POR LOS OFERENTES. Toda información requerida a los oferentes será presentada con carácter de declaración jurada. El organismo licitante podrá disponer la realización de inspecciones o auditorías con el objeto de confirmar su veracidad. Toda falsedad comprobada, descalificará al causante, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la falta cometida.

ARTICULO 20. — DE LOS POSTULANTES. Podrán participar en las licitaciones las personas jurídicas o sociedades en formación que, cumplen con los requisitos establecidos en el presente pliego y en los Pliegos de Condiciones Particulares.

ARTICULO 21. — UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. Las sociedades legalmente constituidas a la fecha del llamado podrán presentarse a la licitación, reunidas mediante un Contrato de Unión Transitoria, o el compromiso de constituirla en caso de resultar adjudicatarias, siempre que satisfagan, en lo pertinente los requisitos establecidos en los artículos 377 y siguientes de la ley Nº 19.550, modificada por la ley Nº 22.903, t. o. decreto Nº 841/84.

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110, tercer párrafo de la citada ley.

ARTICULO 22. — DE LOS IMPEDIMENTOS PARA SER OFERENTES. No serán aceptados como oferentes quienes:

a) se encuentren comprendidos en algunas de las causales de incompatibilidad para contratar con el ESTADO.

b) se encuentren inhabilitados por condena judicial.

c) se hallen quebrados o concursados, mientras no obtengan su habilitación.

d) sean evasores o deudores morosos impositivos o previsionales; o deudores morosos del Fisco por decisión judicial o administrativa firme.

Las inhabilidades contempladas en los incisos precedentes serán también de aplicación a aquellas empresas cuyos directores, síndicos o representantes legales, se encontraren comprendidos en dichas causales o se hubieren desempeñado como directores, gerentes, síndicos, socios mayoritarios o representantes legales en sociedades que se encuentren comprendidas en dichos supuestos.

De igual modo, cuando en forma individual, o las sociedades que éstos integren, se encuentren suspendidas por decisión del CONSEJO DEL REGISTRO DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS o hubieren sido objeto de rescisión por su culpa, de contratos de concesión de obra pública o de obra pública.

Los postulantes deberán acompañar una declaración jurada en la que manifiesten no hallarse incursos en ninguna de las circunstancias señaladas precedentemente.

ARTICULO 23. — ENTE CONCESIONARIO. La adjudicación de concesiones de obra pública recaerá en una sociedad constituida o que se constituya a los efectos de la concesión, conforme las normas legales previstas en la ley de sociedades comerciales, bajo la forma de sociedades anónimas o de economía mixta con o sin participación mayoritaria estatal, o en sociedades reunidas bajo la forma de Unión Transitoria de Empresas.

El objeto de las sociedades legalmente constituidas deberá ser adecuado a la ejecución, conservación, mantenimiento y operación de concesiones de obra pública.

El objeto estatutario de las sociedades constituidas a los efectos del llamado a licitación o el consignado en el instrumento contractual de la Unión Transitoria de Empresas, deberá ser exclusivo para la concesión de las obras públicas de la naturaleza de las que se liciten.

ARTICULO 24. — CONDICIONES Y REQUISITOS. Toda persona jurídica deberá acompañar a su oferta copia legalizada del contrato o estatuto social inscripto en el Registro Público de Comercio.

Aquellas que se presenten bajo la forma de Unión Transitoria de Empresas deberán acompañar copia legalizada del contrato constitutivo, el que deberá otorgarse con los recaudos establecidos en el artículo 378 de la ley de sociedades comerciales; su inscripción, según las normas pertinentes se realizará sólo en caso de adjudicación en su favor.

Aquellas sociedades que se encuentren en formación deberán acompañar a la oferta copia legalizada del instrumento de constitución y proyecto de sus estatutos. La sociedad será constituida por instrumento público y por acto único, con los recaudos establecidos en la ley de sociedades comerciales, los que deberán hallarse estrictamente cumplidos, sin perjuicio de su inscripción registral con posterioridad al acto de adjudicación.

En los estatutos, en el proyecto o en el contrato, según el caso, se determinará el objeto en la forma dispuesta en el artículo precedente, el monto del capital accionario y la duración de la sociedad, la que en ningún caso podrá ser inferior al plazo de concesión. Este último recaudo también se observará respecto a los integrantes de la Unión Transitoria de Empresas, individualmente consideradas.

Con la presentación de la oferta, deberá acreditarse en debida forma, la personería y ejercicio de la representación legal, acompañando la documentación correspondiente. Al efecto, las sociedades constituidas deberán acompañar copia certificada del Acta de Asamblea donde se designe el directorio y la sindicatura y Acta de la Reunión del Directorio donde conste la distribución de cargos correspondientes. Idénticos recaudos cumplirán aquéllas reunidas mediante un Contrato de Unión Transitoria, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 378, inciso 7º de la ley de sociedades comerciales. Las sociedades en formación, acompañarán la nómina proyectada de constitución de autoridades.

El capital social del CONCESIONARIO no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de la inversión en obra. El capital social deberá se aumentado para mantener la citada proporción, si sobrevinieran incrementos en los costos de obra previstos en la oferta. A fin de mantener dicha proporción, no podrán ser computados como aporte de capital los gastos devengados hasta el otorgamiento de la concesión.

La participación o inversión de capital extranjero se efectuará conforme las normas legales en vigor.

El estatuto de las sociedad legalmente constituidas, de las reunidas bajo la forma de Unión Transitoria de Empresas o de aquellas que se encuentren en formación, deberá incluir la siguiente cláusula: "Toda modificación del estatuto social que implique:

a) la modificación del objeto social;

b) el aumento de capital con modificación de la composición societaria;

c) la transferencia de acciones que representen más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social o cualquiera fuera el porcentaje si modificasen el cómputo de las mayorías;

d) el cambio del elenco social por la incorporación de nuevos socios en una cantidad que supere los porcentajes señalados precedentemente o cualquiera fuesen los mismos cuando pudiesen alterar el control de la sociedad;

e) la transformación, fusión, escisión, disolución o liquidación total o parcial de la sociedad deberá contar con la previa autorización de la Concedente".

De igual forma, el Contrato de Unión Transitoria deberá prever como obligación asumida por las empresas integrantes, que toda modificación al mismo que implique variación a los porcentajes de participación en dicho acuerdo, deberá contar con la previa autorización del CONCEDENTE.

ARTICULO 25. — FORMA DE PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS. Las propuestas se presentarán por triplicado, deberán estar totalmente redactadas en idioma castellano y contenidos en DOS (2) sobres u otros contenedores cerrados, lacrados y firmados, debiendo llevar una inscripción que indique indubitablemente, la licitación a la cual se refieren.

Las raspaduras, interlíneas, sobreimpresos o testados deberán ser salvados.

Las cotizaciones se formularán en moneda de curso legal, salvo que los Pliegos de Condiciones Particulares admitieran hacerlo en moneda distinta.

El recaudo de la presentación por triplicado regirá también para la documentación que conforme a estos pliegos deberá acompañarse con la propuesta, debiendo identificarse el original y las copias mediante un sello. Tanto la propuesta como la documentación adjunta y sus respectivas copias deberán presentarse firmadas por el oferente en todas su fojas, así como debidamente foliadas en forma correlativa.

El requisito de la presentación por triplicado de la documentación que debe acompañar la propuesta, no será exigible en relación a los pliegos, anexos y circulares, respecto de la cual bastará la presentación de un solo ejemplar en la forma prevista.

Las autenticaciones, certificaciones y legalizaciones requeridas para la presentación de documentos, podrán constar en solo uno de los ejemplares: los restantes, podrán acompañarse en fotocopias firmadas por el postulante.

De provenir las legalizaciones o certificaciones de extraña jurisdicción, deberá procederse a su autenticación por el COLEGIO DE ESCRIBANOS respectivo o autoridad que corresponda según los casos.

ARTICULO 26. — SOLICITUD DE ADMISION. La solicitud de admisión que deberá encabezar la documentación contenida en la propuesta, no estará sometida a fórmula sacramental alguna, salvo que el Pliego de Condiciones Particulares estableciera el uso obligatorio de formularios, bastando que contenga la correcta individualización del oferente, su domicilio real, constitución de domicilio en Capital Federal, manifestación de voluntad de participar en el llamado y firma del o de los representantes legales que correspondan por estatuto social, los que deberán acreditar en forma fehaciente la representación y facultades para obligar a la sociedad.

Cuando se hubiere actuado en violación a la representación plural, la oferta será desestimada sin más trámite que su sola notificación.

La omisión no podrá ser salvada ni aun mediando confirmación o saneamiento posterior.

ARTICULO 27. — MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. A falta de disposición en contrario de los Pliegos de Condiciones Particulares, los oferentes deberán mantener y garantizar los términos de su propuesta por el lapso de NOVENTA (90) días, contados desde la fecha del acto de apertura. Al vencimiento del plazo, la oferta continuará vigente hasta tanto exista expresa manifestación en contrario del oferente.

ARTICULO 28. — CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y DOCUMENTACION QUE DEBERA ACOMPAÑARSE. La propuesta deberá presentarse en el lugar, fecha y hora indicada en los Pliegos de Condiciones Particulares y deberá contener:

EL SOBRE Nº 1.:

a) Solicitud de admisión, en los términos indicados en el artículo 26.

b) Recibo expedido por el organismo licitante que acredite la adquisición de los pliegos de la licitación.

c) La documentación a la que se refiere el artículo 24 del presente.

d) La declaración jurada a la que hace referencia el artículo 22 de este pliego.

e) Un ejemplar de los Pliegos de Condiciones Generales y particulares y sus anexos y circulares aclaratorias si las hubiere, firmado en todas sus fojas por él o los representantes legales.

f) Certificado expedido por el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS que indique la capacidad técnica y financiera del oferente, de acuerdo a las previsiones que al efecto contiene el reglamento del citado Registro, cuando se trate de concesiones que impliquen la construcción o conservación de una obra pública.

g) Certificado de depósito de garantía de la oferta, de acuerdo a lo previsto por el artículo 52 del presente.

h) Antecedentes técnicos de la oferente o de sus integrantes, con exclusiva mención de aquellas actividades, estudios, proyectos y construcciones relacionadas con la concesión que se licite.

Igualmente, habrán de incluirse los antecedentes de los profesionales o técnicos que conformen el grupo de trabajo para analizar, proyectar y ejecutar las tareas objeto de la licitación, así como todo otro dato que resulte de interés para la evaluación de la propuesta.

i) Balance de los tres últimos ejercicios económicos cuando la antigüedad de la empresa o de los miembros de la Unión Transitoria de Empresas sea superior a dicho término o por los ejercicios transcurridos si fuera menor. Los balances se presentarán acompañados de un estado patrimonial actualizado, indicándose el criterio de valuación utilizado. Dicho estado patrimonial deberá reflejar el detalle de las deudas previsionales, tributarias y con entidades financieras, con especificación de plazos y garantías constituidas. Las sociedades en formación o que se constituyan al efecto de la concesión, deberán presentar balance de iniciación.

Para la presentación de la documentación contable, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.

Si en los procedimientos de contratación previstos en los Pliegos de Condiciones Particulares se estableciese una precalificación, ésta se efectuará mediante la consideración de la documentación contenida en el SOBRE Nº 1. En este caso el requisito del apartado g) se incluirá en la presentación de la oferta.

El SOBRE Nº 2 contendrá:

a) El proyecto técnico para la construcción y habilitación de las obras y los planos y memorias descriptivas, con definición de criterios y técnicas aplicadas para su formulación y detalle completo de equipos, elementos y recursos materiales y humano a emplear, de acuerdo a las especificaciones que al efecto contenga el Pliego de Condiciones Particulares.

b) El Programa de mantenimiento y conservación de las obras durante el período de concesión.

c) El régimen operativo durante el período de concesión, de acuerdo al sistema establecido en los respectivos Pliegos de Condiciones Particulares.

d) El sistema de reintegro, consignando el valor de la unidad básica de tarifa o de peaje; el plazo de operación y el canon o en su caso, el subsidio, siguiendo las especificaciones contenidas en los Pliegos de Condiciones Particulares.

e) El estudio de factibilidad económica que refleje la viabilidad económico-financiera de su propuesta por todo el plazo de la concesión y conforme lo establezca el Pliego de Condiciones Particulares.

f) La indicación detallada de las fuentes de financiación, acompañando la documentación que se indica en el artículo 10 del presente.

g) Toda la documentación requerida por el Pliego de Condiciones Particulares, siguiendo las normas de presentación allí explicitadas.

ARTICULO 29. — RECAUDOS CUYO INCUMPLIMIENTO GENERA EL RECHAZO DE LA PROPUESTA. La falta de presentación de la documentación que debe contener el sobre Nº 1, a la que hace referencia el artículo precedente, será causal de rechazo de la oferta, según lo indicado en el artículo 34.

ARTICULO 30. — DOCUMENTACION CONTABLE. RECAUDOS. Los estados contables

correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos deberán encontrarse aprobados por la Asamblea de Accionistas, firmados y dictaminados por Contador Público, así como certificados por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la jurisdicción correspondiente.

Su evaluación se efectuará teniendo en consideración las normas de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, en especial, Resoluciones Técnicas Nros. 7, 8 y 9.

Los oferentes, a los efectos de desarrollar sus balances proyectados deberán consolidar al último balance histórico, los movimientos y flujos de fondos que se produzcan como consecuencia de la concesión.

Los pliegos de Condiciones Particulares determinarán el procedimiento a seguir para su análisis y evaluación.

ARTICULO 31. — CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES. Por el solo hecho de formular la propuesta, se tendrá al oferente por conocedor de las bases y condiciones de la licitación, de las características técnicas de la obra en concesión y del cualquier dato o circunstancia que pudiera influir en su costo, por lo que no podrá con posterioridad invocar en su favor los errores en que pudiere haber incurrido al formular la oferta, o duda, o desconocimiento de las cláusulas y disposiciones legales aplicables. Igualmente, la sola presentación implicará la aceptación de las condiciones establecidas en el presente pliego.

ARTICULO 32. — ACLARATORIAS. El organismo licitante podrá efectuar de oficio o a petición de parte, aclaraciones a las disposiciones de los pliegos, las que pasarán a integrar las condiciones del llamado.

Los pedidos de aclaratorias que formulen los particulares, podrán presentarse hasta QUINCE (15) días antes de la fecha fijada para la apertura de las ofertas, no admitiéndose presentaciones posteriores a dicha fecha. Será requisito indispensable para la presentación de los mismos, la adquisición del pliego sobre el cual verse la solicitud correspondiente.

El organismo licitante producirá las aclaraciones en un plazo no inferior a los DIEZ (10) días corridos previos a la fecha de apertura. Las aclaratorias así efectuadas serán puestas a disposición de los interesados y se tendrán por comunicadas a todos los eventuales oferentes el último día correspondiente al vencimiento del plazo precedentemente señalado.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

ARTICULO 33. — PRESENTACION DE PROPUESTAS. Las ofertas podrán presentarse hasta la fecha y hora previstas en el Pliego de Condiciones Particulares y deberán ser depositadas en sede del organismo, repartición o entidad licitante, el que otorgará constancia de la recepción de los sobres.

No se admitirán más propuestas que las presentadas en mano, rechazándose las remitidas por correo o cualquier otro procedimiento distinto al previsto.

ARTICULO 34. — OMISION DE LOS RECAUDOS EN LA PRESENTACION. La falta de cumplimiento de los recaudos previstos para la presentación de las ofertas, será causal de rechazo.

La documentación que debe contener el sobre Nº1, es requisito esencial para la admisibilidad de la oferta. Su falta de presentación o la realizada en forma incompleta o deficiente, descalificará al postulante.

Cuando la omisión pudiera advertirse sin lugar a dudas en el acto de apertura, la propuesta será rechazada y devuelta al proponente en ese mismo acto, sin más trámite. Aquéllas declaradas admisibles estarán sujetas a una nueva revisión, pudiendo procederse a nuevas desestimaciones en caso de verificarse incumplimientos u omisiones que constituyeran causal de rechazo y para cuya determinación se requiriera un análisis exhaustivo que excediera los límites propios de un acto de apertura.

El sobre Nº 2 será objeto de apertura en dicho acto, sólo en caso que la admisibilidad de la oferta hubiera tenido lugar, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, in fine.

ARTICULO 35. — APERTURA DE LAS OFERTAS. Las ofertas serán abiertas en acto público, en el lugar y hora designados a tal fin, con intervención de los funcionarios responsables y en presencia de los interesados que concurran.

ARTICULO 36. — OBSERVACIONES EN EL ACTO DE APERTURA. Los oferentes presentes en el acto podrán formular, con anterioridad a la apertura de los sobres, las observaciones que crean pertinentes y efectuar las manifestaciones que estiman convenientes a su derecho.

ARTICULO 37. — ACTA DE APERTURA. De todo lo ocurrido en el acto de apertura se labrará un acta que será suscripta por los funcionarios autorizados, por los oferentes que hubieren solicitado la inclusión de manifestaciones de cualquier naturaleza y por los demás oferentes que quisieran hacerlo. En la misma se dejará constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, respecto de las ofertas declaradas admisibles y de las omisiones que dieran lugar al rechazo, en su caso.

Copia del acto labrada se suministrará a los oferentes que la soliciten dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la fecha de apertura.

ARTICULO 38. — VISTA DE LAS PRESENTACIONES. Durante los CINCO (5) días posteriores al acto de apertura, las ofertas serán exhibidas en sede del organismo licitante, a los fines de que todos los oferentes pueden examinarlas y aportar las observaciones que estimen pertinentes, las que deberán efectuarse dentro de los CINCO (5) días posteriores al vencimiento del término mencionado. Cumplido el mismo, se declarará concluido el período de vistas y las actuaciones quedarán reservadas para su evaluación.

ARTICULO 39. — IMPUGNACIONES. Se establece como presupuesto formal para la viabilidad de las impugnaciones, la constitución de un depósito de caución, el que guardará relación con el valor establecido para la garantía de la oferta y que será definido en los Pliegos de Condiciones Particulares. Será reintegrado al recurrente, sólo en caso de que la impugnación prospere.

ARTICULO 40. — DEL EXAMEN DE LAS OFERTAS. La documentación contenida en la propuesta será analizada por una Comisión de Evaluación que en cada caso designará el Secretario de Obras Públicas, el Secretario de Coordinación y Planificación y el Secretario con competencia en razón de la materia y cuyos miembros deberán tener la necesaria idoneidad para la apreciación de las ofertas de acuerdo a la naturaleza de la concesión a licitar.

El análisis de dicha Comisión será realizado en base a una metodología de evaluación que incluirá la ponderación y concurrencia de los factores que demuestren el ajuste a las bases del llamado a licitación y la capacidad técnica, económica y financiera de los oferentes.

ARTICULO 41. — INFORMACION COMPLEMENTARIA. Para la evaluación de las ofertas, la Comisión podrá requerir de los órganos o entes competentes, la información que estime necesaria para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 42. — ORDEN DE MERITO. Cuando no exista precalificación, las empresas postulantes serán ordenadas según valores decrecientes de los puntajes obtenidos.

En todos los casos, el informe de la Comisión de Evaluación no generará derecho alguno para las postulantes ni será susceptible de impugnación.

ARTICULO 43. — PREFERENCIA POR LA INICIATIVA. A los efectos previsto en el artículo 9º, cuando del orden de méritos resultasen ofertas que encabecen el mismo en equivalencia de puntajes, tendrá preferencia para la elección la oferta iniciadora.

Se considerará que existe equivalencia de puntajes, cuando la diferencia del mérito relativo entre la oferta iniciadora y la o las ubicadas en primer lugar, no supere el CINCO POR CIENTO (5 %) del puntaje obtenido por la oferta mejor calificada.

ARTICULO 44. — MEJORA DE LA OFERTA. Si del orden de mérito resultasen dos o más propuestas igualmente convenientes, se podrá invitar a los proponentes que las hayan formulado a que las mejoren. Las propuestas de mejoras se presentarán también bajo sobre cerrado que se abrirá en el día y hora que al efecto se fije, labrándose acta en presencia de los interesados que concurran. La Comisión de Evaluación resolverá sin más trámite, elaborando el orden de mérito definitivo.

ARTICULO 45. — CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO. Producido el informe de la Comisión de Evaluación, se decretará la clausura del procedimiento, quedando las actuaciones en estado de resolver, a cuyo efecto serán reservadas hasta el dictado de la resolución pertinente.

CAPITULO V

DE LA ADJUDICACION Y CONTRATACION

ARTICULO 46. — PREADJUDICACION. La preadjudicación será decidida por el Secretario de Obras Públicas y notificada a todos los oferentes, quienes tendrán un plazo común de DIEZ (10) días hábiles para tomar vista de todas las actuaciones, e impugnar según lo dispuesto en el artículo 39.

El Secretario de Obras Públicas elevará al Ministro de Obras y Servicios Públicos la propuesta de acto administrativo que resuelva acerca de las impugnaciones y de la adjudicación.

ARTICULO 47. — ADJUDICACION. El Ministro de Obras y Servicios Públicos, resolverá lo pertinente y, formalizado el acuerdo, elevará la adjudicación y el contrato de concesión de obra pública suscripto por las partes, al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación.

ARTICULO 48. — LICITACION DESIERTA. En caso de que las empresas oferentes no reúnan las condiciones y requisitos mínimos que resulten indispensables para ser adjudicatarias, la licitación será declarada desierta, sin que ello dé derecho a reclamación alguna por parte de los oferentes.

Dicho extremo se entenderá cumplido, cuando las ofertas presentadas no alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del puntaje máximo posible previsto por los Pliegos de Condiciones Particulares de acuerdo a la metodología a aplicar según el tipo de concesión de que se trate.

ARTICULO 49. — FORMALIZACION DEL CONTRATO. La firma del contrato administrativo de Concesión de Obra Pública se llevará a cabo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la adjudicación.

Si el adjudicatario no concurriese a firmarlo dentro de dicho plazo, la adjudicación podrá ser dejada sin efecto con pérdida del depósito de garantía, pudiendo ésta recaer en el oferente que siga a aquél en el orden de mérito.

Si la falta de firma fuere atribuible a la administración, el adjudicatario podrá solicitar que ésta se deje sin efecto, con devolución del depósito de garantía, pero sin que ello importe el reconocimiento de indemnización alguna.

La adjudicación y firma del contrato no generarán vínculo jurídico alguno hasta tanto sean aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. A todos los efectos legales, el carácter de parte cedente será asumido por el ESTADO NACIONAL a través del Secretario de Obras Públicas.

ARTICULO 50. — INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD ADJUDICATARIA. La sociedad proponente en formación que resulte adjudicataria, deberá proceder a su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. El inicio del trámite deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de la adjudicación y acreditarse ante el COMITENTE con carácter previo a la firma del contrato de concesión. Dentro de lo CIENTO VEINTE (120) días posteriores deberá acreditarse la inscripción, con la presentación del correspondiente Testimonio. Su no presentación en término sin causa justificada y debidamente comprobada, será considerada causal de caducidad de la adjudicación o concesión según el caso.

Igual procedimiento se seguirá respecto a los contratos de Unión Transitoria de Empresas, los que deberán inscribirse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 380 de la ley de sociedades comerciales. El plazo y forma de acreditación será el establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 51. — INSTRUMENTOS CONTRACTUALES Y DOCUMENTACION ACCESORIA. Serán documentos integrantes del contrato que sucribirán las partes:

a) El presente pliego.

b) El Pliego de Condiciones Generales para la ejecución de la obra.

c) El Pliego de Condiciones Básicas para la conservación, mantenimiento y operación.

d) El Pliego de Condiciones Particulares.

e) Las aclaraciones a las disposiciones de los pliegos a las que hace referencia al artículo 32.

f) La oferta.

g) La adjudicación.

h) El decreto aprobatorio del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CAPITULO VI

DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 52. — GARANTIA DE LA OFERTA. Cada oferta será acompañada de un certificado de depósito efectuado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden del organismo licitante, por la suma que al efecto fije el Pliego de Condiciones Particulares, teniendo en cuenta las importancias y magnitud de la concesión a otorgar. La garantía podrá constituirse en efectivo, o en títulos o bonos de la deuda pública que tengan cotización oficial en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES. En lugar de dicho depósito, podrá optarse por un seguro de caución que cubra el mencionado importe.

Los iniciadores podrán aplicar el procedimiento descripto en el inciso f), artículo 58 del Decreto Nº 1105/89.

ARTICULO 53. — GARANTIA DEL CONTRATO. Salvo que se dispusiese de otra forma en el Pliego de Condiciones Particulares, en el acto de la firma del contrato, el adjudicatario afianzará su cumplimiento mediante un nuevo depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del organismo licitante, equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del valor estimado en su propuesta para la inversión en obra, en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública que tengan cotización oficial en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, al valor corriente en plaza. Dicho importe podrá ser reemplazado mediante la constitución de un seguro de caución.

ARTICULO 54. — DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE LA OFERTA. La garantía de la oferta será devuelta:

a) A todos los proponentes cuya oferta fuera rechazada o declarada inadmisible.

b) A los oferentes que no estén incluidos en la adjudicación.

c) El oferente que lo solicite después de vencido el plazo de mantenimiento de la oferta.

ARTICULO 55. — DEVOLUCION DE LA GARANTIA CONTRACTUAL. Salvo que los Pliegos de Condiciones Particulares dispongan otra forma, la garantía contractual le será devuelta al CONCESIONARIO del siguiente modo:

a) El TRES POR CIENTO (3 %), una vez producida la habilitación de las obras y satisfechas las indemnizaciones por daños y perjuicios, multas o cualquier otra deuda a cuyo pago se encuentre obligado.

b) El DOS POR CIENTO (2 %) restante, a la culminación de la concesión, deducidos los importes por los conceptos referidos en el inciso precedente.

Si como consecuencia de las deducciones efectuadas durante el período de construcción de las obras, el monto de la garantía al comienzo de la etapa de operación, resultare inferior al DOS POR CIENTO (2 %) previsto, el CONCESIONARIO quedará obligado a cubrir su valor, mediante la constitución de un nuevo depósito.

CAPITULO VII

EXTINCION, SUSPENSION Y CESION DEL CONTRATO

ARTICULO 56. — EXTINCION: CAUSAS. La extinción de la concesión puede ocurrir por:

1) Vencimiento del plazo

2) Mutuo acuerdo

3) Incumplimientos graves del CONCESIONARIO.

4) Incumplimientos graves del CONCEDENTE.

5) Destrucción de la obra.

6) Destrucción del terreno.

7) Abandono.

8) Quiebra o liquidación de la CONCESIONARIA.

9) Rescate.

10) Renuncia.

ARTICULO 57. — CONSECUENCIAS. Las consecuencias de la extinción podrán ser las siguientes:

Por culpa del CONCESIONARIO: Sin perjuicio de las multas que debiere afrontar, perderá las garantías aportadas y será comunicada al respectivo Registro de Contratistas. Asimismo responderá por todos los daños y perjuicios que cause, incluido lucro cesante de la administración.

Sin culpa del CONCESIONARIO: Será indemnizado por todos los daños y perjuicios que sufriere, incluido el lucro cesante, deduciéndose los trabajos de operación y mantenimiento no efectuados.

Sin culpa de ambos: Sin perjuicio del pago del precio de la parte cumplida, se extinguirá el contrato, sin otras consecuencias.

Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán en detalle las consecuencias específicas para cada contrato en particular, identificando los ítems y métodos de valuación para las indemnizaciones.

ARTICULO 58. — VENCIMIENTO DEL PLAZO: Ocurrirá el vencimiento del plazo originariamente pactado, más las prórrogas concedidas o acordadas y los plazos de suspensión si los hubiere, previa entrega de la obra y transcurso de NOVENTA (90) días.

Provocará la extinción de los subcontratos que hubiere celebrado la CONCESIONARIA, salvo que el COMITENTE accediera a continuarlos.

La extinción tendrá los efectos de "sin culpa de ambos" descripta en el artículo 57.

ARTICULO 59. — MUTUO ACUERDO: Se extinguirá por mutuo acuerdo en cualquier momento, con los efectos que ambas partes convengan.

ARTICULO 60. — INCUMPLIMIENTOS GRAVES DEL CONCESIONARIO: Procederá por declaración unilateral del COMITENTE ante incumplimientos graves del CONCESIONARIO, y en especial:

a) Incumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en forma constante y reiterada.

b) Atraso en la presentación del Plan de Trabajos, de ejecución del proyecto de obra o sus ajustes o de organización de los servicios de operación y mantenimiento, por los plazos que fijen los Pliegos Particulares.

c) Atraso, disminución de ritmo o interrupción de las obras sin causa justificada, por los plazos que fijen los Pliegos Particulares.

d) Reiterado trato discriminatorio, arbitrario, abusivo o descomedido a los usuarios, fehacientemente comprobado.

e) Grave negligencia.

f) Inobservancia, reticencia u ocultamiento reiterado al ORGANO DE CONTROL.

g) No prestar las garantías, completarlas o renovarlas.

h) Cesión total o parcial de la concesión sin autorización previa.

i) Falta de pago del canon o de ingreso del aporte al Fondo establecido por la Ley No. 17.520.

Esta forma de extinción tendrá los efectos de "por culpa de CONCESIONARIO" establecidos en el artículo 57.

ARTICULO 61. — INCUMPLIMIENTOS DEL CONCEDENTE: EL CONCESIONARIO deberá constituirlo en mora y si al vencimiento del plazo de QUINCE (15) días no diera cumplimiento a la obligación pendiente podrá tener lugar la suspensión del plazo de la concesión o la rescisión del contrato según los casos a prever en los Pliegos Particulares.

La extinción del contrato tendrá los efectos de "sin culpa del CONCESIONARIO", establecidos en el artículo 57.

ARTICULO 62. — DESTRUCCION DE LA OBRA: La destrucción total de la obra por culpa del CONCESIONARIO dará lugar a la extinción del contrato por su culpa, con los efectos establecidos en el artículo 57.

La destrucción parcial por su culpa, entendiéndose por tal hasta el porcentaje que se fije en los Pliegos Particulares, obligará a reconstruirla a su costa, sin perjuicio de los daños y perjuicios inclusive lucro cesante de eventuales cánones a percibir.

No existiendo culpa del CONCESIONARIO, la destrucción parcial hasta el porcentaje que fijen los Pliegos Particulares suspenderán la concesión hasta tanto el CONCEDENTE aporte los fondos para su reconstrucción y la obra recupere el estado que tenía al momento de la destrucción.

Superado ese porcentaje se considerará destrucción total y dará opción al CONCESIONARIO para dar por extinguido el contrato con los efectos de "sin culpa del CONCESIONARIO" descriptos en el artículo 57.

ARTICULO 63. — DESTRUCCION DEL TERRENO: En las obras de ampliación, conservación o mantenimiento, la destrucción del terreno de la obra por culpa del CONCESIONARIO tendrá los mismos efectos que en iguales casos del artículo anterior.

Cuando no exista culpa del concesionario se podrá dar lugar a la extinción del contrato con los efectos de "sin culpa del CONCESIONARIO" previstos en el artículo 57.

ARTICULO 64. — ABANDONO: Salvo disposición en contrario de los Pliegos Particulares, se considerará abandono cuando debiéndola haber no exista prestación del CONCESIONARIO por el término de VEINTICUATRO (24) horas, con retiro del personal de la obra. Facultará al CONCEDENTE a tomar posesión de la obra de inmediato y dará lugar a la rescisión del contrato con los efectos de "por culpa de la CONCESIONARIA" previsto en el artículo 57.

ARTICULO 65. — QUIEBRA O LIQUIDACION DEL CONCESIONARIO: Dará lugar a la extinción con los efectos de "por culpa de la CONCESIONARIA" según se encuentran previstos en el artículo 57 cuando la quiebra fuese culposa o dolosa o se produjese la liquidación del CONCESIONARIO.

Podrá producirse la extinción "sin culpa de ambos" conforme a lo previsto en el artículo 57 cuando la quiebra fuese casual.

ARTICULO 66. — RESCATE: Será declarado por el Poder Ejecutivo y tendrá los efectos de "sin culpa del CONCESIONARIO" conforme a lo previsto en el artículo 57. Los Pliegos Particulares determinarán el método de evaluación de los daños emergentes y el lucro cesante.

ARTICULO 67. — RENUNCIA: La renuncia unilateral del contratista con la anticipación que fijen los Pliegos de Condiciones Particulares dará lugar a la extinción con los efectos de "por culpa del CONCESIONARIO" previstos en el artículo 57, aunque sin sanción en los pertinentes registros de contratistas. Si la renuncia fuese aceptada, tendrá los efectos de "sin culpa de ambos", conforme a lo previsto en el citado artículo.

ARTICULO 68. — SUSPENSION. La concesión se suspenderá por:

a) El término que requiera la reconstrucción de la obra o el terreno destruido sin culpa de la CONCESIONARIA, conforme se establece en los artículos 62 y 65.

b) Todo lapso en que existan impedimentos por causas ajenas al CONCESIONARIO que le impidan percibir las tarifas.

ARTICULO 69. — CESION. El CONCESIONARIO no podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión de obra pública, sin previa y expresa autorización del COMITENTE.

ARTICULO 70. — PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXTINCION.

a) En caso de extinción prevista, con antelación se iniciará la revisión de las obras y la confección del inventario por parte del ORGANO DE CONTROL. Se ordenarán las obras que el CONCESIONARIO deba efectuar para su entrega en perfectas condiciones, así como la reposición de elementos faltantes deba entregar según el Pliego de Condiciones Particulares.

De la recepción de la obra se labrará acta el día preciso. Los subcontratos podrán continuar vigentes a criterio del COMITENTE.

Recibida la obra se practicará liquidación final dentro de los siguientes NOVENTA (90) días.

b) En caso de extinción imprevista, se labrará acta de la toma de posesión de la obra y se pasará a su revisión e inventario, para lo que existirá un plazo de NOVENTA (90) días. Dentro de los NOVENTA (90) días siguientes se efectuará la liquidación final y los importes resultantes se pagarán en los plazos previstos en el contrato.

ARTICULO 71. — PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS. Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán las penalidades por incumplimientos a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión de Obra Pública, que por su entidad sean sólo susceptibles de multas u otras sanciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CONCESIONES PARA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PREEXISTENTES DELEGACION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 72. — APLICACION SUPLETORIA. Las disposiciones del presente pliego serán aplicables, en lo que fuere pertinente, a las concesiones para la conservación y mantenimiento de obras preexistentes, con las salvedades que al efecto indiquen los respectivos Pliegos de Condiciones Particulares. También regirán supletoriamente en los Concursos de Proyectos Integrales en todo lo no previsto expresamente en las ofertas.

ARTICULO 73. — DELEGACION DE FACULTADES. El CONCESIONARIO estará facultado para ejercer las funciones de control del uso de la obra en concesión, según las normas que se establezcan en los Pliegos de Condiciones Particulares; y para aplicar a los usuarios las sanciones que en consecuencia se determinen.

Los Pliegos de Condiciones Particulares, en su caso, determinarán el procedimiento y la autoridad ante la cual los usuarios podrán recurrir ante sanciones dispuestas por el CONCESIONARIO.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 112/89

Presentación que deberán efectuar los fabricantes y/o importadores de especialidades medicinales de uso humano.

Bs. As., 4/12/89

VISTO la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de unificar las pautas de aplicación de los incrementos autorizados por esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR en el período comprendido entre el 6 de mayo de 1989 a la fecha se hace necesario dictar una norma integrativa de los mismos.

Que el desfase producido en los precios de los productos farmacéuticos respecto a sus distintas presentaciones torna necesario superar dicha distorsión creada en el mercado.

Que tal conclusión hace aconsejable la necesidad que las empresas del sector efectúen una presentación acorde con las pautas autorizadas por esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR en el período indicado para evitar de tal modo posibles distorsiones en el mercado.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes y/o importadores de especialidades medicinales de uso humano deberán presentar en el plazo de CINCO (5) días a partir de la fecha de esta resolución y ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, con carácter de declaración jurada, los formularios que se agregan como ANEXOS I, II y III a la presente.

Art. 2º — Los precios de los productos medicinales vigentes a la fecha, son los resultantes de la aplicación de los incrementos autorizados mediante las Actas y Notas que se detallan a continuación, tomando como base los vigentes al 6 de mayo de 1989.

a) Acta Nº 6 del 23 de mayo de 1989.

b) Notas S. C. I. Nos. 521, 522 y 523 del 12/06/89.

c) Acta Nº 9 del 23/06/89.

d) Notas S. C. I. Nos. 686, 687 y 688 del 30/06/89.

e) Acta Nº 1 de 14/07/89.

Art. 3º — En el supuesto que se haya incrementado el precio del producto conforme lo establecido en el artículo 3º del Acta Nº 6/89 del día 23 de mayo de 1989, la recomposición de los mismos estará sujeta a las siguientes modalidades:

a) Si al precio mínimo fijado en el Acta referida se le aplicaron los incrementos autorizados con posterioridad por esta SECRETARIA a los envases de menor tamaño, en forma lineal, sin ponderación alguna, deberán proporcionalizar los envases de mayor contenido que hubieran estado en venta al 22/05/89 sobre la base de dicho precio, de acuerdo a la proporcionalidad resultante de la fórmula detallada en el Anexo IV.

b) Si al precio mínimo fijado en el Acta referida se le aplicaron los incrementos autorizados posteriormente por esta SECRETARIA más el total de las ponderaciones autorizadas, en relación a los envases de menor contenido, deberá efectuarse sobre el precio resultante una quita del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %). Del precio que se obtenga después de realizada la quita se deberá proporcionalizar los envases de mayor contenido que hubieran estado en venta al 22/05/89, resultante de la fórmula detallada en el Anexo IV.

c) Si al precio mínimo fijado en el Acta Nº 6/89 se le aplicaron los incrementos autorizados posteriormente por esta SECRETARIA más una parte de las ponderaciones autorizadas en relación a los envases de menor contenido, se deberá efectuar una quita proporcional a la parte de la ponderación aplicada sobre la base del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) señalado en el inciso b).

Los envases de mayor contenido deberán proporcionalizarse conforme a la metodología establecida en el inciso anterior.

d) Cuando un producto se comercialice en una sola presentación por haber sido discontinuados los envases de mayor contenido con posterioridad al 22/05/89, éstos deberán proporcionalizarse de acuerdo a la fórmula consignada en el Anexo IV.

e) En el supuesto que no se haya aplicado al envase de menor contenido de un producto, la totalidad de los incrementos de precio autorizados por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, utilizándose la ponderación para los de mayor contenido, dichos precios no podrán ser modificados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, debiendo los envases de mayor contenido proporcionalizarse sobre la base de los mismos y conforme a lo establecido en la fórmula consignada en el Anexo IV.

Art. 4º — Los productos no incluidos en el artículo anterior se regirán conforme lo estable-

cido en los artículos 1º y 2º de la presente resolución.

Art. 5º — En aquellos productos cuyos precios no fueron alcanzados por el precio mínimo y sus envases de mayor contenido fueron discontinuados con posterioridad al 22/05/89, las empresas elaboradoras de los mismos deberán solicitar la correspondiente autorización de precios, sobre los de mayor contenido, a cuyo efecto presentarán la estructura de costos conforme la metodología de la Resolución S. C. I. Nº 113/89. Una vez autorizado el precio base se aplicará la proporcionalidad sobre los de menor contenido conforme al Anexo V.

Art. 6º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionables, conforme a las disposiciones de la Ley 20.680.

Art. 7º — La presente resolución regirá a partir del día de la fecha.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

NOTA: Los anexos I, II y III no se publican.

ANEXO IV

PROPORCIONALIDAD

1) Para una diferencia entre envases comprendida entre 0 y 100 % se deberá emplear la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{PB \times CS}{CB} \times (0{,}85)$$

Donde:

PS = Precio Solicitado
PB = Precio Base
CS = Cantidad Solicitada
CB = Cantidad base

2) Para una diferencia entre envases superior al 100 % se deberá emplear la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{PB \times CS}{CB} \times (0{,}5 + 2{,}1 / (DP + 5))$$

Donde:

DP = Diferencia entre envases

$$= \left(\frac{CS}{CB} - 1\right)$$

GRILLA CORRESPONDIENTE AL ANEXO IV

CANTIDAD ENVASE	DIFERENC. PORCENT.	COEFIC.
10		0.150000
11	10.00 %	0.850000
12	20.00 %	0.850000
13	30.00 %	0.850000
14	40.00 %	0.850000
15	50.00 %	0.850000
16	60.00 %	0.850000
17	70.00 %	0.850000
18	80.00 %	0.850000
19	90.00 %	0.850000
20	100.00 %	0.850000
21	110.00 %	0.844262
25	150.00 %	0.823077
30	200.00 %	0.888888
35	250.00 %	0.780000
40	300.00 %	0.762500
45	350.00 %	0.747059
50	400.00 %	0.733333
55	450.00 %	0.721053
60	500.00 %	0.710000
65	550.00 %	0.700000
70	600.00 %	0.690909
75	650.00 %	0.682609
80	700.00 %	0.675000
85	750.00 %	0.668000
90	800.00 %	0.661538
95	850.00 %	0.655556
100	900.00 %	0.650000
110	1000.00 %	0.640000
120	1100.00 %	0.631250
130	1200.00 %	0.623529
140	1300.00 %	0.616667
150	1400.00 %	0.610526
160	1500.00 %	0.605000
170	1600.00 %	0.600000
180	1700.00 %	0.595455
190	1800.00 %	0.591304
200	1900.00 %	0.587500
210	2000.00 %	0.584000
220	2100.00 %	0.580769
230	2200.00 %	0.577778
235	2250.00 %	0.576364
240	2300.00 %	0.575000
245	2350.00 %	0.573684
250	2400.00 %	0.572414
255	2450.00 %	0.571186
260	2500.00 %	0.570000
265	2550.00 %	0.568852
270	2600.00 %	0.567742
275	2650.00 %	0.566667
280	2700.00 %	0.565625
285	2750.00 %	0.564615
290	2800.00 %	0.563636
295	2850.00 %	0.562687
300	2900.00 %	0.561765
305	2950.00 %	0.560870
310	3000.00 %	0.560000
315	3050.00 %	0.559155
320	3100.00 %	0.558333
325	3150.00 %	0.557534
330	3200.00 %	0.556757
335	3250.00 %	0.556000
340	3300.00 %	0.555263
345	3350.00 %	0.554545
350	3400.00 %	0.553846
355	3450.00 %	0.553165
360	3500.00 %	0.552500
365	3550.00 %	0.551852
370	3600.00 %	0.551220
375	3650.00 %	0.550602
380	3700.00 %	0.550000
385	3750.00 %	0.549412
390	3800.00 %	0.548837
395	3850.00 %	0.548276
400	3900.00 %	0.547727
405	3950.00 %	0.547191
410	4000.00 %	0.546667
415	4050.00 %	0.546154
420	4100.00 %	0.545652
425	4150.00 %	0.545161
430	4200.00 %	0.544681
435	4250.00 %	0.544211
440	4300.00 %	0.543750
445	4350.00 %	0.543299
450	4400.00 %	0.542857
455	4450.00 %	0.542424
460	4500.00 %	0.542000
465	4550.00 %	0.541584
470	4600.00 %	0.541176
475	4650.00 %	0.540777
480	4700.00 %	0.540385
485	4750.00 %	0.540000
490	4800.00 %	0.539623
495	4850.00 %	0.539252

Anexo V

PROPORCIONALIDAD

Se deberá emplear la siguiente fórmula

$$PS = \frac{PB \times CS}{CB} \times \left(1{,}5 - 0{,}5/\sqrt[5]{(DP + 1)}\right)$$

Donde:

PS = Precio Solicitado
PB = Precio Base
CS = Cantidad Solicitada
CB = Cantidad base
DP = Diferencia entre envases

$$= \left(1 - \frac{CS}{CB}\right)$$

GRILLA DE COEFICIENTES DE AJUSTE

CANTIDAD	DIFERENCIA PORCENTUAL	COEFICIENTE
100		
95	5%	1.00485528
90	10 %	1.00944075
85	15%	1.01378266
80	20 %	1.01790374
75	25%	1.02182375
70	30 %	1.02555996
65	35%	1.02912758
60	40 %	1.03254006
55	45%	1.03580933
50	50 %	1.03894604
45	55%	1.04195972
40	60 %	1.04485894
35	65%	1.04765143
30	70 %	1.05034417
25	75%	1.05294351
20	80 %	1.05545523
15	85%	1.05788458
10	90 %	1.06023639
5	95%	1.06251508

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 113/89

Normas a las que se ajustarán los fabricantes y/o importadores de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana para la reconsideración de precios vigentes.

Bs. As., 4/12/89

VISTO la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional normalizar los mecanismos tendientes a lograr un equilibrio entre la rentabilidad de las empresas elaboradas de especialidades farmacéuticas para uso y aplicación en medicina humana y el fluido abastecimiento de las mismas a precios razonables.

Que el logro de ese básico objetivo favorecerá el desarrollo de la industria del sector, lo que potenciará la estabilidad del mercado manteniendo constantes las variables rentabilidad, abastecimiento y consumo.

Que por ese motivo se dicta la presente resolución tendiente a fijar parámetros razonables para la recomposición de precios de los productos farmacéuticos que demuestren que sufren pérdidas en el proceso de elaboración.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes y/o importadores de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana que soliciten, para los productos que elaboren y comercialicen a la fecha de la presente, la reconsideración de precios vigentes, quedarán sujetos a las normas que establece esta resolución.

Art. 2º — En cada presentación, sólo podrán incluirse hasta tres productos en todas sus formas farmacéuticas. Las presentaciones podrán ser efectuadas cada treinta (30) días corridos.

Art. 3º — Los incrementos de precios sólo tendrán vigencia una vez autorizados expresamente por la Secretaría de Comercio Interior, la que deberá expedirse en un término de TREINTA (30) días corridos desde la presentación, caso contrario entrarán en vigencia.

Art. 4º — El total de los incrementos de precios que surjan de las primeras tres presentaciones mensuales, no podrán superar el 7 % (SIETE POR CIENTO) del precio promedio de la empresa en cada uno de ellos. En caso que el incremento supere el 7 % la diferencia podrá trasladarse a las presentaciones subsiguientes, no pudiendo superar ninguna de ellas el antedicho tope del 7 % (SIETE POR CIENTO).

Con posterioridad a las presentaciones señaladas sólo podrá admitirse la reconsideración con pedido expreso.

Art. 5º — El cálculo del precio promedio referido en el artículo anterior se efectuará conforme a la última presentación hecha por las empresas ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de esta Secretaría de Comercio Interior.

Art. 6º — Los fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana que hayan ejercido el derecho previsto en el artículo 2º de esta resolución, deberán presentar en cada oportunidad y con carácter de declaración jurada ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, los formularios anexos a la presente.

Art. 7º — Las presentaciones deberán confeccionarse por duplicado. Cada una de las hojas que integren dicha presentación deberán ser firmadas por el representante legal de la empresa.

Art. 8º — Las solicitudes de reajustes, incrementos o reconsideración de precios presentados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán encuadrar sus peticiones en los términos de la presente.

Art. 9º — Los estados contables, las estructuras de costos y los restantes formularios deberán acompañarse de un dictamen firmado por Contador Público, debiendo certificarse la firma del profesional por su respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas. La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR llevará a conocimiento de los respectivos Consejos Profesionales los casos en que se comprueben irregularidades en los dictámenes o informaciones que no respondan a las registraciones contables de la empresa, en la documentación que la respalda, o en los demás elementos que prueban la realidad económica que se certifica.

Art. 10. — Las presentaciones a que se refiere esta resolución deberán incluir toda la documentación respaldatoria de los datos que ellas consignen la que será verificada por organismos competentes de esta Secretaría conforme con lo previsto por las normas vigentes.

Art. 11. — Las empresas que adquieran bienes o servicios a proveedores externos y a los cuales se les compruebe sobrefacturación se harán pasibles de las sanciones establecidas por las normas vigentes.

Art. 12. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley 20.680.

Art. 13. — Derógase la Resolución S. C. I. Nº 194/88.

Art. 14. — La presente resolución regirá a partir de las cero (0) hora del día de la fecha.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Pablo M. Challú.

NOTA: Los formularios anexos no se publican.

TODOS LOS FORMULARIOS DEBEN PRESENTARSE POR DUPLICADO

CRITERIOS DE VALUACION Y ASIGNACION PARA LA CONFECCION DE LOS FORMULARIOS

La estructura de costos unitaria se determina teniendo en cuenta las normas de valuación que a continuación se detallan:

1. COSTOS DE PRODUCCION

1.1. MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL:

1.1.1. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN NACIONAL: (ver formulario 02).

Se admitirán las cantidades que, para cada forma farmacéutica, concentración y envase por unidad de medida, figuran en el rótulo autorizado por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, certificado Nº... A tal efecto deberá adjuntarse copia del rótulo autorizado. La materia prima se valorizará, para las cantidades normales y habituales adquiridas, a los precios de contado correspondientes a las últimas facturas u órdenes de compra firmes e irrevocables correspondientes al 15 de julio. El precio será el "precio neto" definido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.349 (I.V.A.), no pudiendo superar los precios autorizados por esta Secretaría. En aquellos casos en que el insumo sea utilizado para la elaboración de productos no gravados por el impuesto de la Ley Nº 23.349, el precio a considerar será el "precio neto" más el impuesto correspondiente.

La información que surja de la documentación se actualizará al 15 de julio de 1989 por el índice de precios mayoristas nivel general (I.N.D.E.C.).

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

1.1.2. ENVASES Y SOBREENVASES DE ORIGEN NACIONAL (ver Formulario.03).

Deberán detallarse cada uno de los componentes de la presentación al público, para la forma farmacéutica, concentración y envase por unidad de medida, del producto cuya reconsideración de precio se solicita. Los envases y sobreenvases se valorizarán, para las cantidades

normales y habituales adquiridas, a los precios de contado correspondientes las últimas facturas u órdenes de compra firmes e irrevocables al 15 de julio. El precio será el "precio neto" definido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.349 (I.V.A.), no pudiendo superar los precios autorizados por esta Secretaría. En aquellos casos en que el insumo sea utilizado para la elaboración de productos no gravados por el impuesto de la Ley Nº 23.349, el precio a considerar será el "precio neto" más el impuesto correspondiente.

La información que surja de la documentación se actualizará al 15 de julio de 1989 por el índice de precios mayoristas nivel general (I.N.D.E.C.).

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores, el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

1.2. **MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y SOBREENVASES IMPORTADOS:** (Ver Formulario 04). Se considerará el valor FOB, en moneda extranjera según conste en los despachos a plaza de la empresa, valorizados para las cantidades normales y habituales adquiridas, como mínimo, 60 días antes de la fecha de la solicitud.

El VALOR FOB en A será el que resulte de valorizar el precio en moneda extranjera a la cotización establecida en el Artículo 1º del Decreto nº 1138/89 (equivalente al 60 % del tipo de cambio vendedor oficial vigente Banco Nación Argentina) a la fecha de la presentación.

En caso de adquirir alguno de dichos bienes a dos o más proveedores del exterior el precio unitario resultante deberá obtenerse de la participación ponderada de cada proveedor en las cantidades que efectiva y realmente fueron adquiridas.

GASTOS DE NACIONALIZACION: (Ver formulario 05): Se consignará el costo unitario total de los gastos necesarios para colocar la mercadería en planta. Deberá presentarse un detalle de la composición de los mismos.

1.3. **MERMAS:** Se admitirá un máximo de un 3.00 % sobre el total de los costos de insumos nacionales e importados. En el caso que la empresa considere que son mayores, las mermas deberán ser justificadas en forma detallada y certificadas por el Director Técnico, dejando constancia de su respectiva matrícula y certificación del Instituto de Farmacología y Bromatología dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Este rubro incluye conceptos tales como control de calidad, muestras de procesos y muestras de productos terminados.

1.5. **REGALIAS:** (ver formulario 06). Deberán estar registradas ante el INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial).

Se admitirá un máximo de 5.00 % sobre los costos de producción antes de regalías.

1.6. **COSTOS LABORALES DE PRODUCCION:** (ver formulario 07). Se entiende por costos laborales de producción aquellos que surgen de computar las remuneraciones y las cargas sociales correspondientes al personal que, directa e indirectamente, se encuentra afectado a las tareas de elaboración del producto. El importe de costos laborales de producción, se asignará según la participación de las ventas del producto, —en las formas farmacéuticas, envases y concentración originales— sobre las ventas totales del laboratorio, en los últimos doce (12) meses que finalizan el 30/06/89.

Para determinar el costo unitario, el costo total resultante de aplicar la participación anterior, será dividida por las cantidades físicas vendidas durante los últimos doce (12) meses que finalizan el 30/06/89.

Sólo se admitirán aquellas escalas salariales que surjan de las respectivas normas oficiales, o convenios colectivos de trabajo o acuerdos de parte, homologados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL al 15 de julio de 1989.

El importe de las cargas sociales será el existente a la fecha a que se refieren las remuneraciones (15/7/89). Para el personal mensualizado no se computarán como cargas sociales los importes correspondiente al ausentismo pago. Deberán ser consignadas en el Formulario Nº 08.

1.7. **ELABORACION POR TERCEROS:** Los casos en que la elaboración sea transferida a terceros por no poder ser realizada en forma directa, se hará constar dicha circunstancia mediante declaración jurada. En el formulario correspondiente (Nº 13) deberá mencionarse el nombre y domicilio de la empresa elaboradora, y si la misma perteneciese al mismo grupo económico no se admitirá la inclusión de la utilidad en los precios de transferencia. Asimismo deberá adjuntarse copia de la factura del proveedor, en la que se detallen los insumos que hubiesen sido incorporados por el tercero. Caso contrario no será reconocida por esta Secretaría la documentación presentada.

1.8. **SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES:** (ver formulario 09) El consumo físico necesario se valorizará a las tarifas y precios en vigencia al 15/7/89 y se asignará según la participación de las ventas del producto —en las formas farmacéuticas, envase y concentración originales— sobre las ventas totales del laboratorio, en los últimos doce (12) meses que finalizan el 30/06/89.

Para determinar el costo unitario, el costo total resultante de aplicar la participación anterior, será dividido por las cantidades físicas vendidas durante los últimos doce (12) meses que finalizan el 30/06/89.

1.9. **AMORTIZACION DE BIENES DE USO INDUSTRIAL:** (ver formulario 10). La amortización mensual será la que surja de proporcionar el monto anual del último balance, correspondiente a la columna "Costo de Bienes de Cambio" del cuadro "1" anexo al mismo, actualizado al 15/7/89 por el índice de precios mayoristas nivel general (INDEC), y teniendo en cuenta las disposiciones de la R. T. Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.).

El importe de la amortización se asignará según la participación de las ventas del producto —en las formas farmacéuticas, envase y concentración originales— sobre las ventas totales del laboratorio, en los últimos doce (12) meses que finalizan el 30/06/89.

Para determinar el costo unitario, el costo total resultante de aplicar la participación anterior, será dividido por las cantidades físicas vendidas durante los últimos doce (12) meses que finalizan el 30/06/89.

2. 1. **COSTOS DIVERSOS DE PRODUCCION:** Deberán responder al promedio de los conceptos incluidos en los dos últimos Estados Contables presentados a los Organismos encargados de su contralor. Se discriminarán por naturaleza hasta un mínimo del SETENTA POR CIENTO (70 %), en nota especial que formará parte del dictamen de Contador Público. Sólo podrán computarse hasta un máximo del TRES POR CIENTO (3 %) del Subtotal Previo Costos de Producción.

3. **COSTOS ADMINISTRATIVOS Y DE COMERCIALIZACION:** (ver formulario 11). Los costos administrativos y de comercialización son los que figuran en los estados de resultados de los ejercicios económicos anuales, y deben corresponder, exclusivamente, a la fabricación de especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana.

El importe de los costos unitarios administrativos y de comercialización asignables se determinará de la siguiente forma.

1 — Se considerarán los costos administrativos y de comercialización expresados en los estados de resultados de los últimos cinco ejercicios económicos anuales, incluyendo el último presentado ante la Inspección General de Justicia o la Comisión Nacional de Valores, según corresponda.

2 — Se considerará el subtotal de costos que resulta de la suma de los siguientes conceptos: Costos de Ventas, Resultado por tenencia de los Bienes de Cambio, Costos Administrativos y de Comercialización. La información será la que surja de los mismos estados de resultados señalados en el punto anterior.

3 — Se calculará, para cada uno de los años considerados, la participación porcentual de los valores computados en el punto 1 sobre los valores computados en el punto 2.

4 — Se efectuará la suma de los porcentajes obtenidos en el punto anterior.

5 — El valor resultante del cálculo precedente se dividirá por el número de ejercicios anuales considerados, obteniéndose de esta manera la participación porcentual promedio anual de los costos administrativos y de comercialización de la empresa en el subtotal de costos.

6 — A la participación porcentual calculada en el punto anterior se le adicionará el valor de 31 % fijado por esta Secretaría.

7 — Se promediará la suma de las participaciones porcentuales definida en el punto precedente obteniéndose de esta manera la participación porcentual aplicable. Este último porcentaje se dividirá por 100, llegando a la expresión en tanto por uno y que se denominará Coeficiente Y.

8 — Para obtener el importe a asignar en la estructura de costo se multiplicará el subtotal de costos de producción (formulario 01, punto 2) por el coeficiente Y y a este resultado se lo dividirá por el valor que resulte de la siguiente resta (1- Y).

La derivación de esta fórmula se encuentra en el Anexo I.

COSTO FINANCIERO: El cálculo de este concepto se determinará de la siguiente forma:

1 — Determinación del stock de deuda:

Se considerarán del último balance anual los siguientes rubros:

1.1 — Créditos por ventas sin cláusula de ajuste, neto de intereses implícitos.

1.2 — Créditos por ventas con cláusula de ajuste.

1.3 — Bienes de Cambio.

Cada uno de estos conceptos será actualizado por el índice de precios mayoristas nivel general al 15/7/89.

Será considerada como deuda computable, el cincuenta por ciento (50 %) de cada uno de los conceptos.

2 — Cálculo de los intereses:

Al cincuenta por ciento (50 %) de los conceptos (1.2) y (1.3) se le aplicará la tasa real mensual.

Al cincuenta por ciento (50 %) del rubro (1.1), se le aplicará la tasa nominal mensual.

El costo financiero total, resultante de la suma de los cálculos precedentes, se asignará según la participación de las ventas del producto —en las formas farmacéuticas, envase y concentración originales— sobre las ventas totales del laboratorio, de los últimos doce (12) meses que finalizan el 30/06/89.

Para determinar el costo unitario, el costo total resultante de aplicar la participación anterior, será dividido por las cantidades físicas vendidas durante los últimos doce (12) meses que finalizan el 30/06/89.

3 — Tasas de interés utilizadas:

Tasa real:

Para el caso específico de esta resolución se tomará como tasa de interés en términos reales la de CERO CON OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (0,89 %) mensual correspondiente a una tasa efectiva anual de 11,22 %.

Esta tasa de interés resulta de computar la tasa activa libre del período julio de 1988 a noviembre de 1989, deflactada por el índice de precios mayoristas no agropecuarios (I.N.D.E.C.).

Tasa Nominal Vencida: tasa general de descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al 15/07/89.

5. UTILIDAD COMPUTABLE

A los costos totales unitarios se le podrá adicionar una utilidad del 12.36 %, equivalente a una tasa de utilidad sobre precios unitarios del 11 %.

6. PRECIO SOLICITADO

Es la suma del costo total unitario y de la utilidad reconocida en el punto anterior.

DATOS DEL LABORATORIO

— RAZON SOCIAL:

— DOMICILIO: C.P.:

— TELEFONO:

— HORARIO DE ATENCION:

DATOS DEL PRODUCTO

— NOMBRE DEL LABORATORIO:

— NOMBRE DEL PRODUCTO:

—Nº CERTIFICADO AUTORIZ. SALUD PUBLICA:

— FECHA DE EMISION DEL CERTIFICADO ORIGINAL:

— FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ULTIMA RENOVACION:

— FECHA DE LA SOLICITUD DE RECOMPOSICION ANTE LA S.C.I.

DESCRIPCION DEL CERTIFICADO

FORMA FARMACEUTICA (1)	CONCENTRACION	ENVASE POR UNIDAD DE MEDIDA
1) Cápsulas		
a)		
b)		
c)		
d)		
2) Comprimidos		
a)		
b)		
c)		
d)		
3) Grágeas		
a)		
b)		
c)		
d)		
4) Jarabe		
a)		
b)		
c)		
d)		
5) Inyectable		
a)		
b)		
c)		
d)		
6) Gotas		
a)		
b)		
c)		
d)		
7) Pomadas		
a)		
b)		
c)		
d)		
8) Cremas		
a)		
b)		
c)		
d)		
9) Solución Extemporánea		
a)		
b)		
c)		
d)		
10) Loción y Shampoo		
a)		
b)		
c)		
d)		
11)		
a)		
b)		
c)		
d)		

ANEXO I

DETERMINACION DE LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS Y DE COMERCIALIZACION Y DEL PRECIO SOLICITADO

1) NOTACION:

PS: Precio solicitado
CP: Costo de producción
CAC: Costo de Comercialización y Administración
CF: Costo Financiero

SCSCF: Subtotal de Costos sin costos Financieros
CT: Costo total
Z = 0.1236: Tasa de utilidad de 11 % sobre precio unitario, calculada sobre el costo total y expresada en tanto por uno.

Y = Porcentaje CAC s/SCSCF expresado en tanto por uno.

2) CALCULO

$PS = (CP + CAC + CF) \times (1 + Z)$ (1)
$CAC = Y\,SCSCF$
$SCSCF = CP + CAC$
$CAC = Y\,CP + Y\,CAC$
$CAC - Y\,CAC = Y\,CP$
$CAC\,(1 - Y) = Y\,CP$

$$CAC = \frac{Y}{1-Y}\,CP \qquad (2)$$

Reemplazando (2) en (1) se obtiene:

$$PS = \left(CP + \frac{Y}{1-Y}\,CP + CF\right) \times (1 + Z)$$

Agrupando se obtiene:

$$PS = CP\left(1 + \frac{Y}{1-Y}\right) + CF \times (1 + Z)$$

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 466/89

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI)

Bs. As., 13/12/89

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Nacional Promover el desarrollo industrial y mejorar los niveles de competitividad tanto en el mercado interno como en el externo.

Que para ello resulta necesario proseguir un proceso ordenado para la adecuación del perfil arancelario y tender a un progresivo acortamiento del actual grado de dispersión que posee la estructura tarifaria.

Que asimismo se hace necesario absorber el impacto sobre el cuadro de precios relativos internos provocado por el ajuste cambiario dispuesto por la autoridad monetaria.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1983—, y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Art. 1º — Sustitúyense en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION (NADI) lo derechos de importación ad - valorem que figuran en la Columna I por los que se indican en la Columna II.

DERECHOS DE IMPORTACION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION (EN %)	DERECHOS DE IMPORTACION QUE SE ESTABLECEN POR LA PRESENTE RESOLUCION (EN %)
I	II
40	30
37	30
35	28
33	25
32	25
31	25
30	23
28	23
27	20
26	20
25	20
23	18
20	15
19	15
14	10
13	10
12	10
10	5

Art. 2º — Las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION (NADI) comprendidas hasta el día anterior a la vigencia de la presente resolución, en el régimen arancelario establecido por el ARTICULO 9º de la Resolución M.E. Nº 254/89, tributarán los derechos de importación básicos y de los adicionales que se consignan en la siguiente tabla que sustituye a la establecida por el ARTICULO 9º de la Resolución M.E. Nº 254/89.

DERECHO DE IMPORTACION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION PRESENTE RESOLUCION	DERECHO DE IMPORTACION BASICO QUE SE ESTABLECE O MODIFICA POR LA AL 30-09-90.	ADICIONAL EN PUNTOS AL DERECHO DE IMPORTACION BASICO DESDE EL 1-10-89
(EN %)	(EN %)	
45	30	15
40	30	10
26	20	8
13	10	0
5	5	

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 467/89

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI)

Bs. As., 13/12/89

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proseguir con la reducción de niveles de derechos de importación, manteniendo asimismo la tendencia a disminuir el grado de dispersión existente.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1983— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) los derechos de importación ad-valorem que figuran en la Columna I por los que se indican en la Columna II.

DERECHOS DE IMPORTACION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION (EN %)	DERECHOS DE IMPORTACION QUE SE ESTABLECEN POR LA PRESENTE RESOLUCION (EN %)
I	II
38	30
36	30

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 468/89

Modifícase el tratamiento arancelario que en materia de derechos de exportación se aplica a productos exportables.

Bs. As., 13/12/89

VISTO los Decretos Nos. 553 y 713 del 2 y 29 de mayo de 1989 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el tratamiento arancelario que en materia de derechos de exportación se aplica a los productos exportables.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios —t. o. 1983—, la ley 22.792, el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y el Artículo 11 del Decreto Nº 553/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las

posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en el Anexo I de la Resolución ME Nº 98 de fecha 6 de setiembre de 1989.

El porcentual señalado precedentemente se ajustará al siguiente cronograma de reducción:

	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
ENERO DE 1990	33
FEBRERO DE 1990	31
MARZO DE 1990	29
ABRIL DE 1990	27
MAYO DE 1990	25
JUNIO DE 1990	23
JULIO DE 1990	21

Art. 2º — Fíjase en VEINTE POR CIENTO (20 %) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en el Anexo II de la Resolución ME Nº 98 de fecha 6 de setiembre de 1989.

El porcentual señalado precedentemente se ajustará al siguiente cronograma de reducción:

	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
ENERO DE 1990	17
FEBRERO DE 1990	14
MARZO DE 1990	11
ABRIL DE 1990	8
MAYO DE 1990	5
JUNIO DE 1990	2
JULIO DE 1990	0

Art. 3º — Fíjase en VEINTE POR CIENTO (20 %) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en el Anexo de la Resolución ME Nº 99 de fecha 6 de setiembre de 1989. Agréganse al citado anexo las posiciones que se encuentran incluidas en el Anexo I de la presente resolución.

El porcentual señalado precedentemente se ajustará al siguiente cronograma de reducción:

	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
ENERO DE 1990	17
FEBRERO DE 1990	14
MARZO DE 1990	11
ABRIL DE 1990	8
MAYO DE 1990	5
JUNIO DE 1990	2
JULIO DE 1990	0

Art. 4º — Fíjase en VEINTE POR CIENTO (20 %) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en el artículo 1º de la Resolución ME Nº 100 de fecha 6 de setiembre de 1989.

El porcentual señalado precedentemente se ajustará al siguiente cronograma de reducción:

	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
ENERO DE 1990	17
FEBRERO DE 1990	14
MARZO DE 1990	11
ABRIL DE 1990	8
MAYO DE 1990	5
JUNIO DE 1990	2
JULIO DE 1990	0

Art. 5º — Fíjase en CATORCE POR CIENTO (14 %) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en el Anexo I de la Resolución ME Nº 100 de fecha 6 de setiembre de 1989.

El porcentual señalado precedentemente se ajustará al siguiente cronograma de reducción:

	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
ENERO DE 1990	12
FEBRERO DE 1990	10
MARZO DE 1990	8
ABRIL DE 1990	6
MAYO DE 1990	4
JUNIO DE 1990	2
JULIO DE 1990	0

Art. 6º — Fíjase en TRECE POR CIENTO (13 %) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en el Artículo 1º de la Resolución ME Nº 101 de fecha 6 de setiembre de 1989.

Art. 7º — Fíjase al nivel que en cada caso se indica la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en el Anexo II de la presente resolución. Exceptúase del tratamiento fijado en este artículo a las posiciones incluidas en los Anexos de la Resolución ME Nº 420 de fecha 29 de noviembre de 1989, las que se regirán por el tratamiento previsto en dicha resolución.

Art. 8º — La alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en el Anexo III de la presente resolución se reducirá al nivel que en cada caso se indica y a partir de la fecha que se determina en el mismo. Exceptúase del tratamiento fijado en este artículo a las posiciones incluidas en los Anexos de la Resolución ME Nº 420 de fecha 29 de noviembre de 1989, las que se regirán por el tratamiento previsto en dicha resolución.

Art. 9º — La alícuota del derecho adicional de exportación fijada en el Artículo 7º de la presente resolución se reducirá al nivel que en cada caso se indica a partir de la fecha que se determina en el Anexo IV de la presente resolución y de acuerdo al cronograma allí establecido. Exceptúase del tratamiento fijado en este artículo a las posiciones incluidas en los Anexos de la Resolución ME Nº 420 de fecha 29 de noviembre de 1989, las que se regirán por el tratamiento previsto en dicha resolución.

Art. 10. — Fíjase en VEINTE POR CIENTO (20 %) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) de las siguientes posiciones:

25.01.00.01.00 al 26.04.00.99.00

El porcentual señalado precedentemente se ajustará al siguiente cronograma de reducción:

	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
ENERO DE 1990	17
FEBRERO DE 1990	14
MARZO DE 1990	11
ABRIL DE 1990	8
MAYO DE 1990	5
JUNIO DE 1990	2
JULIO DE 1990	0

Art. 11. — Fíjase en DIEZ POR CIENTO (10 %) la alícuota del derecho de exportación (fijo) que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) de la siguiente posición: 25.30.00.03.01

Art. 12. — La alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) no contempladas en los Artículos 1º al 10 inclusive de la presente resolución se fija en TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %).

El porcentual señalado precedentemente se ajustará al siguiente cronograma de reducción:

	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
ENERO DE 1990	33
FEBRERO DE 1990	31
MARZO DE 1990	29
ABRIL DE 1990	27
MAYO DE 1990	25
JUNIO DE 1990	23
JULIO DE 1990	21

Art. 13. — Mantiénese la vigencia de la Resolución ME Nº 420/89.

Art. 14. — Las divisas provenientes de la exportación de productos cuya declaración aduanera de exportación para consumo se hubiera oficializado ante las aduanas con anterioridad al 13 de diciembre de 1989 deben negociarse de acuerdo con el régimen cambiario que a tal efecto establecerá el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 15. — Por las exportaciones de productos comprendidos en la Ley 21.453 cuyas ventas hubieran sido declaradas ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS hasta el 13 de diciembre de 1989 inclusive, la negociación de divisas debe efectuarse de acuerdo con el régimen cambiario que a tal efecto establecerá el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Dicho régimen contemplará los eventuales desfases que puedan producirse en función de lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 21.453, modificado por la Ley 23.036.

Art. 16. — La presente resolución regirá a partir de la CERO (0) hora del día 13 de diciembre de 1989.

Art. 17. — Déjanse sin efecto los derechos de exportación adicionales y los cronogramas de reducción establecidos en las Resoluciones ME Nos. 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de fecha 6 de setiembre de 1989.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

ANEXO I

N.A.D.E.	N.A.D.E.
11.07.00.01.00	15.07.13.03.02
11.07.00.02.00	15.07.13.04.04
11.07.00.03.00	41.02.01.02.01
11.07.00.99.00	41.02.02.02.01
15.07.01.02.01	41.02.02.04.01
15.07.02.02.01	41.02.02.05.01
15.07.03.02.01	41.02.02.08.01
15.07.05.02.01	41.03.00.02.01
15.07.06.02.01	41.04.00.02.01
15.07.13.01.02	

ANEXO II

N.A.D.E.	DERECHO
07.05.00.01.02	32 %
al	
07.05.00.04.00	
07.05.00.06.00	41 %
al	
07.05.00.07.99	
08.04.01.01.00	25%
y	
08.04.01.99.00	
10.01.01.01.01	32 %
al	
10.04.00.02.00	
10.05.00.01.00	41 %
y	
10.05.00.02.00	
10.06.01.01.00	35 %
al	
10.06.02.99.99	
10.06.03.01.01	32 %
al	
10.06.04.99.00	
10.07.01.01.00	41 %
y	
10.07.01.02.00	
10.07.02.01.01	35 %
y	
10.07.02.01.02	
10.07.03.01.01	32 %
y	
10.07.03.01.02	
11.01.01.01.01	32 %
al	
11.01.02.03.00	
11.01.02.04.01	41 %
al	
11.01.02.04.99	
11.01.02.05.00	32 %
11.02.01.01.00	32 %
al	
11.02.02.01.01	

N.A.D.E.	DERECHO
11.02.02.01.02	41 %
11.02.02.02.01	32 %
11.02.02.02.02	41 %
11.02.02.03.00	32 %
11.02.03.01.01	32 %
al	
11.02.03.02.03	
11.02.03.02.04	41 %
11.02.03.03.01	32 %
11.02.03.03.02	32 %
11.02.03.03.03	41 %
11.02.03.03.04	32 %
al	
11.02.03.04.01	
11.02.03.04.02	41 %
11.02.03.04.99	32 %
11.02.03.05.01	32 %
11.02.03.05.02	41 %
11.02.03.05.99	32 %
11.04.00.01.01	32 %
al	
11.04.00.01.04	
11.04.00.01.05	41 %
11.08.00.01.01	32 %
11.08.00.01.02	41 %
11.08.00.01.03	32 %
11.08.00.01.04	41 %
11.08.00.01.05	35 %
11.09.00.00.00	32 %
12.01.01.01.00	41 %
al	
12.01.01.02.99	
12.01.04.01.00	34 %
y	
12.01.04.02.00	
12.01.05.01.00	20 %
al	
12.01.05.02.99	
12.01.06.01.00	41%
y	

N.A.D.E.	DERECHO
12.01.06.02.00	
12.01.07.01.00	20 %
y	
12.01.07.02.00	
12.01.08.01.00	33 %
y	
12.01.08.02.00	
12.01.09.01.00	20 %
y	
12.01.09.02.00	
12.01.10.01.01	20 %
al	
12.01.10.02.02	
12.01.11.01.01	20 %
al	
12.01.11.02.02	
12.01.11.03.01	41 %
y	
12.01.11.03.02	
12.02.00.01.00	41 %
12.02.00.04.00	34 %
12.02.00.05.00	20 %
12.02.00.06.00	41 %
12.02.00.07.00	20 %
12.02.00.08.00	23 %
12.02.00.09.00	20 %
15.07.01.01.01	34 %
al (1)	
15.07.01.02.99	
15.07.02.01.01	41 %
al (2)	
15.07.02.02.99	
15.07.03.01.01	41 %
al (3)	
15.07.03.02.99	
15.07.04.01.01	20 %
al (7)	
15.07.04.02.99	
15.07.05.01.01	23 %
al (4)	
15.07.05.02.99	

N.A.D.E.	DERECHO
15.07.06.01.01	20 %
al (5)	
15.07.07.02.99	
15.07.11.00.00	20 %
y	
15.07.12.00.00	
15.07.13.01.01	41 %
al (6)	
15.07.13.01.99	
15.07.13.02.01	20 %
y	
15.07.13.02.02	
15.07.13.05.00	41 %
15.08.00.02.01	20 %
al	
15.08.00.02.90	
15.08.00.03.00	34 %
15.08.00.04.00	23 %
23.02.01.01.01	41 %
al	
23.02.01.01.99	
23.02.01.02.01	32 %
al	
23.02.01.02.99	
23.02.02.01.01	32 %
al	
23.02.02.01.99	
23.02.02.02.01	41 %
al	
23.02.02.02.99	
23.02.02.03.01	35 %
al	
23.02.02.03.99	
23.02.02.04.00	32 %
23.03.00.05.01	41 %
23.04.01.01.00	34 %
al	
23.04.01.99.00	
23.04.02.01.00	41 %
al	
23.04.02.99.00	

N.A.D.E.	DERECHO
23.04.03.01.00 al 23.04.03.99.00	41 %
23.04.04.01.00 al 23.04.04.99.00	20 %
23.04.05.01.00 al 23.04.05.99.00	23 %
23.04.08.01.01 al 23.04.08.02.00	20 %
23.04.09.05.01 al 23.04.09.05.90	41 %
23.04.09.06.01 al 23.04.09.06.90	41 %
23.06.00.03.01 y 23.06.00.03.90	41 %
55.01.00.01.00 al 55.04.00.00.00	41 %

(1) Excluida la posicion: 15.07.01.02.01

(2) Excluida la posicion: 15.07.02.02.01

(3) Excluida la posicion: 15.07.03.02.01

(4) Excluida la posicion: 15.07.05.02.01

(5) Excluida la posicion: 15.07.06.02.01

(6) Excluida la posicion: 15.07.13.03.02

(7) Excluída la posición: 15.07.04.02.01

ANEXO III

N.A.D.E.	DERECHO	FECHA VIGENCIA
07.05.00.06.00 al 07.05.00.07.99	23 %	15/02/90
10.05.00.01.00 y 10.05.00.02.00	23 %	15/02/90
10.06.01.01.00 al 10.06.02.99.99	10 %	15/02/90

N.A.D.E.	DERECHO	FECHA VIGENTE
10.06.03.01.01 al 10.06.04.99.00	10 %	15/02/90
10.07.01.01.00 y 10.07.01.02.00	23 %	15/02/90
10.07.02.01.01 y 10.07.02.01.02	10 %	15/02/90
11.01.01.01.01 al 11.01.02.03.00	30 %	01/05/90
11.01.02.04.01 al 11.01.02.04.99	23 %	15/02/90
11.01.02.05.00	10 %	15/02/90
11.02.01.01.00 al 11.02.02.01.01	30 %	01/05/90
11.02.02.01.02	30 %	01/05/90
11.02.02.02.01	30 %	01/05/90
11.02.02.02.02	23 %	15/02/90
11.02.02.03.00	30 %	01/05/90
11.02.03.01.01 al 11.02.03.02.03	30 %	01/05/90
11.02.03.02.04	23 %	15/02/90
11.02.03.03.01	30 %	01/05/90
11.02.03.03.02	30 %	01/05/90
11.02.03.03.03	23 %	15/02/90
11.02.03.03.04 al 11.02.03.04.01	30 %	01/05/90
11.02.03.04.02	23 %	15/02/90
11.02.03.04.99	30 %	01/05/90
11.02.03.05.01	30 %	01/05/90
11.02.03.05.02	23 %	15/02/90
11.02.03.05.99	30 %	01/05/90
11.04.00.01.05	23 %	15/02/90
11.08.00.01.01	30 %	01/05/90
11.08.00.01.02	23 %	15/02/90
11.08.00.01.03	10 %	15/02/90
11.08.00.01.04	23 %	15/02/90
11.08.00.01.05	10 %	15/02/90
11.09.00.00.00	30 %	01/05/90

N.A.D.E.	DERECHO	FECHA VIGENTE
12.01.01.01.00 al 12.01.01.02.99	23 %	15/02/90
12.01.04.01.00 y 12.01.04.02.00	18 %	15/03/90
12.01.06.01.00 y 12.01.06.02.00	23 %	15/02/90
12.01.11.03.01 y 12.01.11.03.02	23 %	15/02/90
12.02.00.01.00	23 %	15/02/90
12.02.00.04.00	18 %	15/03/90
12.02.00.06.00	23 %	15/02/90
15.07.01.01.01 al (1) 15.07.01.02.99	18 %	15/03/90
15.07.02.01.01 al (2) 15.07.02.02.99	23 %	15/02/90
15.07.03.01.01 al (3) 15.07.03.02.99	23 %	15/02/90
15.07.13.01.01 al (4) 15.07.13.01.99	23 %	15/02/90
15.07.13.05.00	23 %	15/02/90
15.08.00.03.00	18 %	15/03/90
23.02.01.01.01 al 23.02.01.01.99	23 %	15/02/90
23.02.01.02.01 al 23.02.01.02.99	10 %	15/02/90
23.02.02.01.01 al 23.02.02.01.99	30 %	01/05/90
23.02.02.02.01 al 23.02.02.02.99	23 %	15/02/90
23.02.02.03.01 al 23.02.02.03.99	10 %	15/02/90
23.02.02.04.00	30 %	01/05/90
23.03.00.05.01	23 %	15/02/90
23.04.01.01.00 al 23.04.01.99.00	18 %	15/03/90
23.04.02.01.00 al 23.04.02.99.00	23 %	15/02/90
23.04.03.01.00 al 23.04.03.99.00	23 %	15/02/90
23.04.09.05.01 al 23.04.09.05.90	23 %	15/02/90
23.04.09.06.01 al 23.04.09.06.90	23 %	15/02/90
23.06.00.03.01 y 23.06.00.03.90	23 %	15/02/90
55.01.00.01.00 al 55.04.00.01.00	23 %	15/02/90

---

(1) Excluida la posicion: 15.07.01.02.01

(2) Excluida la posicion: 15.07.02.02.01

(3) Excluida la posicion: 15.07.03.02.01

(4) Excluida la posicion: 15.07.13.03.02

ANEXO IV

N.A.D.E.	N.A.D.E
07.05.00.01.02 al 07.05.00.04.00	10.07.03.01.01 y 10.07.03.01.02
10.01.01.01.01 al 10.04.00.02.00	11.04.00.01.01 al 11.04.00.01.04

CRONOGRAMA

FECHA	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
MAYO DE 1990	30
JUNIO DE 1990	28
JULIO DE 1990	26

N.A.D.E.	N.A.D.E	N.A.D.E.	N.A.D.E
12.01.05.01.00	12.01.11.01.01	15.07.06.01.01(1)	15.08.00.02.01
al	al	al	al
12.01.05.02.99	12.01.11.02.02	15.07.07.02.99	15.08.00.02.90
12.01.07.01.00	12.02.00.05.00	15.07.11.00.00	23.04.04.01.00
y	12.02.00.07.00	y	al
12.01.07.02.00	12.02.00.09.00	15.07.12.00.00	23.04.04.99.00
12.01.09.01.00	15.07.04.01.01	15.07.13.02.01	23.04.08.01.01
y	al	y	23.04.08.02.00
12.01.09.02.00	15.07.04.02.99	15.07.13.02.02	
12.01.10.01.01	08.04.01.01.00		
al	y		
12.01.10.02.02	08.04.01.99.00		

CRONOGRAMA

FECHA	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
JUNIO DE 1990	23
JULIO DE 1990	21

(1) Excluida la posicion 15.07.06.02.01

CRONOGRAMA

FECHA	DERECHO DE EXPORTACION ADICIONAL (%)
MAYO DE 1990	18
JUNIO DE 1990	16
JULIO DE 1990	14

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/89.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 10 de u$s 156,99 Nº 16.619 de BONOS EXTERNOS 1980.
Fdo: ANA FLORES 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 15/12 Nº 90.504 v. 15/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 29/11/89.

SE LE HACE SABER: al SR. JUAN PATRICIO NAVARRETE DARQUEA que en el expediente Nº 601.736/85 ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 25 de Septiembre de 1989. CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. JUAN PATRICIO NAVARRETE DARQUEA a la Unidad Carcelaria U-1 Dependiente del Servicio Penitenciario Federal sita en la calle Pichincha 2080 de esta Capital Federal a que en el término de diez (10) días de notificado, presente su defensa, ofrezca toda la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder. Caso contrario la individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de DECLARARSELO REBELDE (art. 1105 del C. A.) imputándosele la comisión del delito de contrabando agravado, por tratarse de estupefacientes en grado de tentativa (arts. 863, 864, 866 y 871 del C. A.). Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en las matrículas de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal. Debiendo acompañar en su primera presentación la documentación que acredite su personería, de acuerdo a lo previsto por los arts. 1030 y 1031 del C. A. Se le hace saber asimismo, la obligatoriedad del patrocinio letrado. Téngase presente que el Sr. NAVARRETE DARQUEA, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Administración Nacional de Aduanas (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se le notificarán de pleno derecho las providencias y resoluciones que recaigan en la presente causa, en la forma prevista por el art. 1013 inc. g) del C. A. acorde con lo previsto en el art. 1004 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que el monto de los derechos y tributos correspondientes ascienden a la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (A 0,59).
Fdo.: Dr. JULIO E. SANNA 2º JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (int. Res. 1045/86).-
e. 15/12 Nº 4638 v. 15/12/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 30/11/89.

SE LE HACE SABER: al SR. ROBERTO EDUARDO PIZZI que en el expediente Nº 601.099/88 ha recaído la siguiente Resolución ANCC Nº 836/89 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 25 de Septiembre de 1989. AUTOS Y VISTOS...

ARTICULO 1º: NO HACER LUGAR a la entrega de lo solicitado por el Sr. Roberto Eduardo PIZZI.

ARTICULO 2º: ...
Fdo.: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

Asimismo se le informa que con fecha 23 de Noviembre de 1989 recayó la siguiente Providencia:

Visto...
Haciéndosele saber al Sr. Roberto Eduardo PIZZI que dentro de los diez (10) días de notificado deberá constituir domicilio dentro del radio de jurisdicción de esta aduana, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera en donde se notificarán las providencias y resoluciones que recaigan acorde con lo establecido por el art. 1004 del Código Aduanero.
Fdo.: Dr. Julio E. SANNA 2º JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.
e. 15/12 Nº 4639 v. 15/12/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

La Aduana de Bdo. de Irigoyen, notifica por este medio a AMARO CAMILDA y MIRTA RENEE GONZALEZ, que en el Sumario Contencioso Nº 006/89, caratulado "AMARO CAMILDA Y MIRTA RENEE GONZALEZ S/INF. ART. 995 C. A." se ha resuelto lo siguiente:

BDO. DE IRIGOYEN, 06 de diciembre de 1989.

VISTO:
CONSIDERANDO:
POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BDO. DE IRIGOYEN, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ART. 1112 y 1098 DEL CODIGO ADUANERO — LEY 22.415—

RESUELVE:

1º) — ABSOLVER A MIRTA RENEE GONZALEZ por la presunta Infracción Imputada en Autos, prevista por el Art. 995 del C. A., por no haberse probado fehacientemente la comisión del hecho infraccional.

2º) — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE A AMARO CAMILDA en concordancia con el Inc. c) del Art. 1098 del C. A.

3º) — LEVANTAR la medida precautoria de secuestro e intimar a su propietaria D. MIRTA RENEE GONZALEZ para que en el perentorio plazo de QUINCE DIAS hábiles de notificada se presente a retirar la mercadería citada en el visto, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, proceder en concordancia con los Arts. 417 y 437 y Ss. del C. A., considerándose abandonada a favor del Estado Nacional.

4º) — REGISTRESE. COMUNIQUESE. NOTIFIQUESE. Remítase copia a la Autoridad Aprehensora. NO se elevará al Superior por no superar el monto establecido en el Art. 1115 del C. A. — PASE a Of. de Rezagos y Comercialización a sus efectos. CUMPLIDO y con constancias, dése al Archivo previa Intervención de la Sección Sumarios.

RESOLUCION — FALLO 009/89.
SA82 006/89 — (Ex-SA29 003/84)
Fdo. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA ADMINISTRADOR ADUANA DE BDO. DE IRIGOYEN
e. 15/12 Nº 4640 v. 15/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 855/89

Bs. As., 11/12/89.

VISTO la Estructura Orgánico-Funcional de la Repartición aprobada por Resoluciones Nros. 278/87 y 716/88 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que a través de lo normado en las mismas se ha fijado con un adecuado criterio de delegación la misión y funciones de las distintas Direcciones creadas atendiendo al principio de especialidad en cuanto no se oponga a normas legales o reglamentarias.

Que con ello se persigue el diligenciamiento ágil y oportuno de los asuntos del servicio, objetivo que en su conjunto permitirá alcanzar la debida eficiencia en las metas fijadas.

Que actualmente se someten a consideración y/o firma de esta Dirección General asuntos que no requieren la intervención de la misma, respondiendo a un criterio que si bien pudo obedecer a circunstanciales necesidades, no se advierte al presente la conveniencia de mantener tal situación, dado que la delegación que se opera no va en desmedro de la eficacia de los controles internos.

Que la presente se adopta sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las áreas intervinientes en otros asuntos o materias relativas a su competencia.

Que el Departamento Organización y Métodos en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Los asuntos que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución, serán diligenciados y firmados por la Jefatura que resulte competente según la misión y funciones asignadas a la misma, por la Estructura Orgánico-Funcional vigente.

ARTICULO 2º. — Las respectivas Direcciones asesoras elaborarán las normas que perfeccionen formalmente los principios de trámites que se establecen por la presente Resolución.

ARTICULO 3º. — Derógase toda norma administrativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 4º. — Esta Resolución entrará en vigencia, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO DIRECTOR GENERAL.

ANEXO DE LA RESOLUCION 855/89

ASUNTO	NIVEL DE DELEGACION	OBSERVACIONES
1. — Consultas de Organismos o Entidades representativas.	Dirección competente	En los casos más significativos remitirá copia a la Subdirección General respectiva. Eventualmente podrá ser elevada, debidamente fundamentada, a la Dirección General.
2. — Dictámenes producidos en jurisdicción de las Direcciones.	Dirección competente	La conformidad de su titular le otorgará plena validez, debiendo en todos los casos remitir copia a la Subdirección General respectiva. La intervención de la Dirección General queda reservada para aquellos casos en que exista controversia en su contenido o consecuencias.
3. — Planes de trabajo de las Direcciones asesoras.	Dirección competente	Deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General, previo a su puesta en marcha, con la conformidad de la Subdirección General respectiva.

ASUNTO	NIVEL DE DELEGACION	OBSERVACIONES
4. — Comunicación a autoridades de aplicación por incumplimientos de responsables a obligaciones emergentes de su inclusión en regímenes de promoción.	Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas; Dirección Coordinación de Operaciones Interior y Dirección Grandes Contribuyentes Metropolitanos.	Deberán remitir copia para conocimiento de la Subdirección General Operaciones.
5. — Notas u oficios judiciales tramitados en jurisdicción de la Dirección Auditoria.	Dirección Auditoria	Eventualmente requerirá la aprobación de la Dirección General, con opinión fundada.
6. — Libramiento de cheques, 2ª firma.	Dirección Contabilidad General y Finanzas	En sustitución de la firma correspondiente a la Dirección General.
7. — Firma de convenios de recaudación con instituciones bancarias.	Dirección Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas o Departamentos del Interior.	Cuando se trate de bancos sin representación en la Capital Federal, deberá autorizarse su firma al Departamento de Interior pertinente. Los términos del convenio tipo no podrán ser modificados sin la aprobación previa de la Dirección General. En todos los casos se remitirá copia de los convenios a la Subdirección General Planificación y a la Dirección General para su conocimiento.
8. — Comunicados o intimaciones a los bancos en el caso de incumplimiento de sus obligaciones emergentes del convenio de recaudación.	Dirección competente	Excepcionalmente se informará y/o requerirá la intervención de la Dirección General, en el caso eventual de hechos de singulares características que sea necesario conocer por aquélla. En todos los casos se remitirá copia a la Subdirección General Planificación y a la Dirección General para su conocimiento.
9. — Aprobación de formularios de declaraciones juradas y de otros destinados al uso, por parte de los contribuyentes.	Dirección Legislación y Dirección Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas.	En cada caso se remitirá copia de inmediato para conocimiento de la Dirección General, conjuntamente con el acto dispositivo que lo implanta.
10. — Trámites provenientes de las Direcciones dependientes de la Subdirección General Operaciones, referidos a la emisión de certificados varios a favor de los contribuyentes.	Dirección competente.	Se dará intervención a la Dirección General en los casos que emanen de la ley o de normas reglamentarias de la misma.
11. — Renuncias	Dirección Recursos Humanos.	Por tratarse de un derecho irrestricto del agente (Art. 10, inc. 11) de la C. C. T. Nº 46/75 "E"), salvo que exista sumario pendiente.
12. — Cesantías y exoneraciones.	Subdirección General Administración.	Excepto las cesantías enumeradas en los incisos a), b) e i) del Art. 43º de la C. C. T. Nº 46/75 "E".
13. — Promoción automática.	Dirección Recursos Humanos.	Punto 4.4. del inc. c) del Art. 75 de la C. C. T. Nº 46/75 "E".
14. — Asignación de funciones.	Dirección Recursos Humanos.	Exclusivamente los señalados en los apartados 2) y 3) del inc. c) del Art. 75º de la C. C. T. Nº 46/75 "E".
15. — Cambio de clase o función.	Subdirección General Administración.	Excepto que los cambios de clase o función impliquen una promoción para el agente, en cuyo caso actuará la Dirección General.
16. — Licencia sin goce de haberes (arts. 185 de la C. C. T. Nº 46/75 "E").	Dirección Recursos Humanos.	
17. — Licencia sin goce de haberes — Art. 187, de la C. C. T. Nº 46/75 "E"	Subdirección General respectiva.	
18. — Licencia con o sin goce de haberes. Arts. 190 y 191 de la C. C. T. Nº 46/75 "E" (para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero).	Subdirección General Administración.	
19. — Cambio de tareas y/o reducción horaria por disminución de capacidad laboral (C. C. T. Nº 46/75 "E" Art. 180)	Subdirección General Administración.	
20. — Asignación de automotores a unidades de estructura	Subdirección General Administración.	La Dirección Recursos Materiales actuará como instancia informante en cualquier caso que se suscite.

e. 15/12 Nº 4641 v. 15/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 30/11/89.

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a STORCHI, Mirco con domicilio constituido en Calicanto 342 — Palomar — Provincia de Buenos Aires inscripta ante esta Dirección General en el impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 115.3238-1 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la Construcción de Propiedades Horizontales cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente no presentó las declaraciones juradas correspondientes por los periodos mencionados en el párrafo anterior.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de octubre de 1989, notificado conforme el procedimiento indicado en el inciso b) y último párrafo art. 100 del texto legal citado los días 2 de noviembre de 1989 y 27 de octubre de 1989 respectivamente iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) 2520/D, CINCO (5) 194, CINCO (5) 194/1, CINCO (5) 194/2 y UN (1) 330, con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que haga a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que la falta, por parte del contribuyente, de un descargo debidamente fundamentado impide a este organismo merituar otras circunstancias que pueden resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que no obstante ello resulta necesario fundamentar el cargo que se ha formulado.

Que la responsable por los periodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 no ha realizado la presentación de las declaraciones juradas respectivas del impuesto de referencia.

Que consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior se procedió a confeccionar las declaraciones juradas por los periodos mencionados, de acuerdo a lo establecido por los artículos 3º y 7º del Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones) y artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en el transcurso de la verificación llevada a cabo, se determinó que el contribuyente omitió declarar ingresos por ventas gravadas en concepto de operaciones inmobiliarias.

Que el monto de ventas se determinó según informaciones de la Escribanía Norberto Soler cuyo detalle analítico formó parte de la vista conferida obrante en las presentes actuaciones a fojas 42.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º — de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha de su emisión, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas y forman parte integrante de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deja constancia expresa el carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible, y

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 72, 73, 76, y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con caracter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los periodos e importes que se exponen a continuación:

AÑO 1982: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS DOCE MIL ($a 12.000.-) CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-), AÑO 1983: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y UN MIL ($a 41.000.-), CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-); AÑO 1984: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS DOS MIL ($a 2.000.-), CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-); AÑO 1985 DEBITO FISCAL AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (A 0.-); AÑO 1986: DEBITO FISCAL AUSTRALES TRES (A 3.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (A 0.-), AÑO 1987: DEBITO FISCAL AUSTRALES CINCO (A 5.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (A 0.-) y los anticipos correspondientes según formulario 194/2 que se acompañaron a la vista conferida.

ARTICULO 2º: Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los periodos fiscales mencionados en el articulo anterior asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE (A 320.-) a la que se agrega la suma de AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ (A 3.924.110.-) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (A 5.700.339.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 4º: Intimar para que dentro de los quince (15) dias hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el articulo 2º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 sito en Calle 83 Nº 2079 SAN MARTIN (Pcia. de Buenos Aires) utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por via de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuesto en el articulo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º: Notificar mediante edictos durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial y en los siguientes domicilios Calicanto 342 y en los Geranios 6210 4º Piso Depto. "F" ambos en la ciudad de Palomar Pcia. de Buenos Aires y remitir copia de la presente y pase a la DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.

e. 15/12 Nº 4642 v. 21/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
Inscripción Nº: 7512-004-4

Bs. As., 30/11/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825 Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias de los años 1983 y 1984.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas y de ingresar el gravamen resultante por los años 1983 y 1984.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el articulo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de Abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el periodo 3/5 al 9/5/1988 Recibo Nº 3311 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del articulo 100 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose asi el procedimiento de determinación de oficio previsto en el articulo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste proyectado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los articulos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que el articulo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1977 y sus modificaciones), establece que: "...Toda persona de existencia visible, domiciliada en el pais, cuyas ganancias de fuente argentina superan la ganancia neta no imponible y la deducción por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva...".

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas se procedió a confeccionar las declaraciones juradas que no fueron presentadas oportunamente.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, articulo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) dias en el Boletin Oficial (articulo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto a las ganancias de los años 1983 y 1984.

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los articulos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31/10/89, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el dia del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el articulo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen juridico contemplado en el articulo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los articulos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45,76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al impuesto a las ganancias por los periodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Ganancia Imponible PESOS ARGENTINOS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO ($a 7.148.404.-) Impuesto determinado PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS ($a. 3.049.262.-) AÑO 1984: Ganancia Imponible PESOS ARGENTINOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO ($a 22.526.428.-) IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS NUEVE MILLONES SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE ($a 9.006.157.-).

ARTICULO 2º: Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los periodos fiscales mencionados en el articulo anterior asciende a la suma de AUSTRALES DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (A 12.055,42) a la que se agrega la suma de AUSTRALES TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (A 31.921.859.-) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE (A 40.360.717.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 3º: Intimar para que dentro de los quince (15) dias hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el articulo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por via de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 4º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el articulo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º: Notificar durante 5 (dias) en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos.

e. 15/12 Nº 4643 v. 21/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 11/12/89.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital

ARA, Roberto Luis
BRIZUELA, Julio Genaro
CABRERA, Mario Faustino
CRESPO, Carlos Alberto
GONZALEZ ARIAS, José Maria
NAVARRO, Angel Raúl
SERKIN, Benjamin
Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Departamento Gestión accidentes.

e. 15/12 Nº 4644 v. 29/12/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

SENADO DE LA NACION

Bs. As., 6/12/89

"El H. Senado de la Nación cita y emplaza a Clara Sphrintze FASSLER KOHEN, para que en el plazo de diez días comparezca a estar a derecho en el Expediente Administrativo Nº AA-293/89, en el que tramita la liquidación por fallecimiento del ex-agente Pedro Francisco Paz, bajo apercibimiento de adoptar resolución con los elementos del juicio obrantes en autos".

e. 13/12 Nº 4612 v. 15/12/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/11/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.012.197, 10.021.803, 10.029.772 y de u$s 750 Nº 12.118.658, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 21.11.89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/12 Nº 89.235 v. 2/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815: 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 Nº 74.250 v. 29/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — SEGUNDO JEFE DE DIVISION.

e. 7/12 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12 Nº 90.141 v. 11/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 30/11/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la contribuyente Marcelo Tomás Gil (D.N.I. 12.472.712) y Jorge Fosatti, Sociedad de Hecho, no inscripta en el Impuesto al Valor Agregado, de las que resulta:

Que como consecuencia de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas dispuesta por esta Dirección General en uso de atribuciones que le son propias y llevadas a cabo por personal verificador de su dotación, se pudo comprobar que omitió presentar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1980 y 1981, e ingresar el impuesto resultante en razón de haberse constatado que: 1) Por el año 1980 inicia sus actividades el 1º de julio de 1980, dedicándose a la compra venta de automotores usados, sin llevar libros rubricados, interviniéndose autos, donde surge el total de precio de venta de $Ley 160.350.000 por los automotores realizados durante dicho período, 2) Por el año 1981, cesó en sus actividades el 28/02/81, por venta de la empresa gravándose los automotores inventariados el 17/10/80 y tenidos en existencia a la fecha del cierre cuyo monto asciende a $Ley 122.500.000, según fojas 104 de autos, resultando en ambos casos de aplicación, lo normado en el artículo 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el art. 1º inc. a) y, art. 2º inc. a), art. 6º y art. 7º de la Ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones).

Que de acuerdo con lo que surge de las actuaciones administrativas, la responsable no conformó el ajuste practicado, por lo que corresponde determinar de oficio la materia imponible, conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones). Se inicia el proceso respectivo mediante una vista de los cargos y/o impugnaciones pertinentes, en un todo de acuerdo con el artículo 24 de la mencionada ley de procedimiento tributario, efectuado en formulario 1750 de fecha 20 de junio de 1989, y notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial los 6, 7, 10, 11 y 12 de julio de 1989, conforme lo normado en el último párrafo del inciso f) del artículo 100 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, ante la inexistencia de domicilio constituido por la contribuyente en esta Dirección General ni determinable por otros medios.

Que en el mismo acto se le notificó de acuerdo a lo prescripto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, de la apertura del sumario respectivo.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, la contribuyente no formuló ni presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sean en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquellos.

Que el artículo 25 primer párrafo de la ley procesal vigente expresa que la estimación se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Que en el caso "sub examen" — se da como hecho imponible por el impuesto al valor agregado— por el año 1980 se tomó como precio de venta, el precio neto gravado sin descontar el impuesto del rubro, por no estar inscripto en el impuesto de causa — y por el año 1981, se determinó la materia imponible con los automotores inventariados el 17/10/80, según consta a fs. 8 conjuntamente con un automóvil fiat 128 según folio 25 en las actuaciones administrativas, que estaban en existencia el 27/02/81, fecha de cese del ejercicio.

Que el art. 6º 3er. párrafo de la ley 20.631, define el precio de venta, y establece que cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente de plaza, se presumirá que éste es el valor computable, por lo que se tomó el valor establecido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para el 1er. trimestre de 1981.

Que por último y no existiendo otros elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable no difiere de lo establecido por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1980 y 1981, tal como surge de la vista conferida y que debe entenderse como formando parte de estos considerandos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses y actualización de la deuda prevista en los arts. 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y resoluciones 10/88, 193/88 (S.H.) conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el día 30/10/89, sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que la deuda fiscal nacida en pesos argentinos debe transformarse por imperio del artículo 1º del Decreto Nº 1095/85 en australes con la paridad Austral 1 igual a pesos argentinos 1000.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corrido y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones —, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76, 100 inc. f) y 115 a 128 de la Ley nº 11.683—texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones Resoluciones 10/88 a 193/88 (S.H.), artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible de obligación impositiva de Marcelo Tomás Gil (D.N.I. 12.472.712) y Jorge Fosatti, Soc. de Hecho, frente al impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Año 1980: Monto imponible PESOS ARGENTINOS DIECISEIS MIL TREINTA Y CINCO ($a. 16.035) a la tasa del 16 % Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS ($a. 2.566);

Año 1981: Monto imponible PESOS ARGENTINOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($a. 12.250) a la tasa del 20 % Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($a. 2.450);

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CINCO (A 5) a la que se agrega la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (A. 5.027.449) en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO (A 10.434.098) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere en artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar a División Control Tributario Nº 10 sita en Avenida de Mayo 1317, P. B., Capital Federal, utilizando en tal efecto el formulario 8194, bajo apercibimiento de proceder en su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial, remitiendo copia de la presente y pase a la División Control Tributario Nº 10 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. NESTOR JORGE FRANCO, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 12/12 Nº 4603 v. 18/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

IMPUESTO INTERNO - OBJETOS SUNTUARIOS

INSCRIPCION Nº 427.681-000-1

Bs. As., 7/12/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la verificación practicada por División Fiscalización Externa, Impuestos Internos y Varios a "DOMINGUEZ, ALBERTO MARTIN", con domicilio desconocido, e inscripto en registros de este Organismo bajo el número 427.681-000-1, con el objeto de comprobar el cumplimiento que el responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que el responsable se dedicaba a la comercialización de objetos suntuarios sin encontrarse inscripto en el gravamen respectivo, situación que regularizó con fecha 1/7/83 (con posterioridad al inicio de la verificación), detectándose la falta de prestación de las declaraciones juradas pertinentes.

Que, en consecuencia la fiscalización actuante procedió a determinar la obligación fiscal que tiene origen en los siguientes cargos: 1) Desaparición de objetos gravados al control fiscal; 2) Ventas omitidas; y 3) Compras no justificadas.

Que, en consecuencia, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 60, 63, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y artículo 77 del Decreto Nº 875/80, reglamentario de la ley citada, resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS ($a 221.006.-) omitido en concepto de impuesto que no ha sido conformado por el responsable.

Que, por consiguiente DIVISION REVISION Y RECURSOS "E" ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista al responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario según resolución de fecha 26/10/89, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte del contribuyente— de los cargos formulados por este Organismo mediante la resolución ya comentada, situación ésta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a falta de inscripción del responsable y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, los que señalan respectivamente: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etc., con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ... "El impuesto será determinado e ingresado por la

declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales...".

Que, con respecto al Cargo Nº 1) corresponde puntualizar que procede su formulación, toda vez que, la desaparición al control fiscal de los productos (metales preciosos), fue constatada según la confrontación que se efectuó entre la facturación de compra —previa detracción de las ventas— y las existencias físicas surgidas del inventario practicado por los funcionarios actuantes en fecha 23/6/83, considerándose que los mismos fueron entregados en condiciones de expendio.

Que, con referencia al Cargo Nº 2) importa señalar que tales emisiones tuvieron lugar, atento a que del análisis practicado sobre las compras de productos gravados y su confrontación con las existencias reales al 23/6/83 surge que cierta cantidad de piezas no se encontraba en existencia. En consecuencia, corresponde gravar dichos artículos, dado que se ha producido el expendio legal.

Que, además, se ha determinado que en los períodos mayo y junio de 1983, el responsable omitió declarar ventas que responden a la facturación oficial compulsada, ello sin que exista motivo alguno para no consignarla como expendio.

Que, en consideración al Cargo Nº 3, conviene destacar que el mismo resulta más que fundado, habida cuenta que, del examen de documentación, que según el inspeccionado respondía a mercaderías recibidas en consignación, se detectó que ella no obedecía a dicho concepto, no pudiendo demostrar el interesado mediante prueba fehaciente la veracidad de sus dichos. Por tanto, corresponde su gravabilidad puesto que en realidad responden a compras extraoficiales que no han oblado el tributo en la etapa pertinente.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, el sumariado ha infringido los artículos 60, 63, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y 77 del Decreto Nº 875/80, reglamentario de la ley citada.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuentra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), graduada en dos (2) tantos del impuesto omitido — convertido a AUSTRALES conforme las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85 y artículo 8º de la Resolución Nº 10/88 (S. H.) — y actualizado según los coeficientes vigentes a la fecha de este acto administrativo.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución mencionada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E" RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente "DOMINGUEZ, ALBERTO MARTIN", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA ($a 1.484.070), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOCE ($a 222.612).

Art. 2º — Dejar constancia que del Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios" determinado en el artículo primero corresponde deducir la deuda regularizada de acuerdo al régimen establecido por la Ley Nº 23.029 de PESOS ARGENTINOS UN MIL SEISCIENTOS SEIS ($a 1.606), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS ($a 221.006).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIUNO (A 221) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8º de la Resolución Nº 10/88 — S. H.—. Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS (A 11.195.042) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (A 17.156.392), los que han sido calculados hasta el día 30/11/89, conforme al metodología prevista en la Resolución Nº 10/88 —S. H.— (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 4º — Aplicar al responsable "DOMINGUEZ, ALBERTO MARTIN" una multa graduada en dos (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES VEINTITRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (A 23.062.242) con relación a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto y ordenamiento citados—).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo cuarto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación —Departamento Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos.— Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe (int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 13/12 Nº 4628 v. 19/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/11/89.

Dirección de Accidentes del Trabajo Cita por el Término de Diez (10) Días a las Personas que Tengan Derecho a Percibir Indemnización por la Ley 9688 de Acuerdo a la Nómina que se Detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º PISO — Capital.

CEDRON, Florencia
DOMINGUEZ, Antonio Hilario
IZZO, Antonio Liberato
KUDYBA, Daniel Tadeo
RODRIGUEZ, Héctor Oscar
SANCHEZ, Eulogio Seferino

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA.— Jefe de Dpto.

e. 7/12 Nº 4582 v. 21/12/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 172,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 172,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 172,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 592,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 340,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.012,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 172,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 256,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 256,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 802,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 676,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 802,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1.222,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 172,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 802,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 466,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 592,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.978,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 2.314,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.390,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 718,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.545,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 172,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 340,-